

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN DE BÁSQUETBOL DE CHILE

1.- DISPOSICIONES GENERALES DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO N° 1°.- La Federación de Básquetbol de Chile será única autoridad nacional que dirigirá y controlará la práctica del básquetbol en el país y tiene como finalidad, además de la establecida en el Art. N° 2° de los Estatutos, el fomentar y estimular la enseñanza del básquetbol en forma científica y racional, velar por la disciplina deportiva de sus socios, dirigentes, entrenadores, jugadores, árbitros, cronometristas y apuntadores; y fomentar los vínculos deportivos internacionales.

ARTICULO N° 2°.- Para la aplicación de las normas reglamentarias desde lo interno hasta lo internacional, se tendrá presente el siguiente orden de prelación:

- a) El Estatuto y Reglamento de esta Federación;
- b) El Reglamento del Colegio Nacional de Jueces de Básquetbol;
- c) Estatuto y Reglamento, en la parte pertinente, del Comité Olímpico de Chile;
- d) El Estatuto y Reglamento de la F.I.B.A. (Federación Internacional de Básquetbol Amateur), Confederación Sudamericana de Básquetbol, Confederación Panamericana de Básquetbol (COPÁBA) o el organismo que reemplace a cualquiera de éstos.

ARTICULO N° 3°.- Para todo lo estrictamente deportivo, se regirá por el Reglamento vigente de juego, aprobado por la FIBA.

ARTICULO N° 4°.- En general para la aplicación de una disposición reglamentaria, no clara o que no figure en el Reglamento o Estatuto o cualquiera otra duda, será resuelto por el Consejo Superior y se considerará en orden de prioridades:

- a) El interés del Básquetbol;
- b) El interés del Deporte en general;
- c) El interés de la Federación, sus Asociaciones Locales; y
- d) El interés particular de los Clubes.

En todo caso para la interpretación de una disposición reglamentaria, el Directorio solicitará, si lo estima necesario un informe a la Comisión de Disciplina y Reglamentos, quien podrá asesorarse sí así lo estimare por un abogado, que tendrá carácter meramente informativo.

ARTICULO N° 5°.- La Federación es ajena a cuestiones políticas y religiosas y, en general, a cualquiera actividad que no tenga relación directa con el Deporte.

ARTICULO N° 6°.- La Federación es una Institución Amateur y con relación a la interpretaciones del Comité Olímpico de Chile y F.I.B.A.

II.- DE SU CONSTITUCION

ARTICULO N° 7°.- La Federación será regida por las siguientes autoridades:

- a) Por un Consejo Superior integrado por el Presidente de las Asociaciones.
- b) Por un Directorio Ejecutivo de miembros.

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO N° 8°.- El Consejo Superior estará formado por los Presidentes de cada una de las Asociaciones, que se denominarán Consejeros, y que serán designados como sigue:
El Presidente de la Asociación por derecho propio y dos delegados, un titular y un suplente.

ARTICULO N° 9°.- Los Consejeros se entenderán investidos de las atribuciones suficientes para determinar o decidir en el acto sobre cualquier materia en tabla, comprometiendo la responsabilidad de sus representada.

ARTICULO N° 10°.- Los miembros del Consejo Superior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos 21 años de edad;
- b) No encontrarse afectado a medidas disciplinarias deportivas y no haberse visto afectado por condena, por crimen o simple delito, en los 5 años anteriores a la fecha en que se pretende designarlo;
- c) No ser jugador, árbitro, entrenador, cronometrista o apuntador de básquetbol activos, redactor, comentarista o locutor deportivo ni empleados rentados de los organismos afiliados a la Federación.

III.- DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 11°.- El Consejo Superior como autoridad superior, tendrá las facultades que le otorguen el Estatuto y este Reglamento.

ARTICULO 12°.- Corresponde al Consejo Superior, elegir al Directorio Ejecutivo de la Federación.

ARTICULO 13°.- El Consejo Superior podrá censurar o destituir al Directorio e individualmente a cualquiera de sus miembros por faltas graves debidamente comprobadas, cometidas en el desempeño de sus funciones, previo informe presentado por una "Comisión Investigadora", compuesta por tres "Consejeros", especialmente designada por dicho Consejo.

La acusación de faltas graves cometidas por el Directorio o alguno (a) de sus componentes, deberá ser presentada por escrito y por un mínimo de tres Consejeros en la hora de los incidentes de cualquier sesión, proporcionando todos los antecedentes al respecto.

Conocida la acusación por el Consejo Superior, excepcionalmente por tratarse de "Hora de Incidentes", deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la acusación para lo cual necesitará simple mayoría de los asistentes.

En caso de aceptar la acusación deberá nombrar de inmediato la Comisión Investigadora de tres Consejeros, excluyendo los acusadores, la que tendrá hasta 30 días para informar al respecto. Esta Comisión estará facultada para proponer al Consejo las sanciones que estime pertinentes, de acuerdo con el Código de Castigos, pudiendo éstas afectar tanto al o los acusados, como a los acusadores si los antecedentes proporcionados son falsos.

Una vez que la Comisión haya concluido su investigación, requerirá al Presidente de la Federación para que cite al Consejo Superior a sesión extraordinaria con el sólo objeto de tratar el informe y en caso de que éste se negare a efectuar la convocatoria, ésta podrá hacerla la Comisión con la firma de dos Consejeros más.

En las condiciones señaladas anteriormente el Directorio o individualmente cualquier Director quedará destituido de su cargo si la acusación final con el informe fuese aprobada por los dos tercios de los Consejeros presentes.

ARTICULO 14°.-

- a) El Consejo Superior, previo informe favorable del Directorio, podrá conceder indultos, siempre que se haya cumplido a lo menos la mitad de la pena impuesta y cuando la sanción sea superior a un año.
- b) En caso de Dirigentes, Directores Técnicos o Jugadores, la petición de indulto deberá hacerla el Club a cuyo registro pertenezca; o directamente el jugador con el consentimiento expreso de su Club; o personalmente, si se trata de un jugador en libertad de acción, siguiendo el conducto regular.
- c) En caso de sanciones a perpetuidad a Dirigentes, Directores Técnicos o Jugadores (expulsión), aplicadas por el Directorio o por acuerdo del Consejo, no podrán solicitar indulto sino una vez transcurridos cinco (5) años, con los mismos trámites de los incisos anteriores.
- d) Todo castigo a Dirigentes, Directores Técnicos o Jugadores, haya sido o no aprobado por la correspondiente, será enviado a la Federación para que ésta lo ratifique y/o rechace, aunque sea un castigo con una sanción menor a seis meses.

ARTICULO 15°.- El Consejo Superior aprobará o rechazará el presupuesto de gastos, propuesto por el Directorio para los distintos organismos dependientes de la Federación.

ARTICULO 16°.- El Consejo Superior será la única autoridad que acuerde la afiliación de una Asociación con informes previos al Directorio.

ARTICULO 17°.- El Consejo Superior por sí, o a proposición del Directorio, podrá acordar la reorganización, suspensión o desafiliación de a cualquier Asociación que por su situación administrativa o económica no cumpla con los requisitos mínimos para su permanencia en la Federación.

ARTICULO 18°.- El Consejo Superior designará por simple mayoría de los Consejeros presentes, a los tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y conocerá la designación de los miembros de la Comisiones Reglamentarias y de los organismos internacionales.

Para todas estas designaciones se debe exigir idoneidad, capacidad técnica y reconocida solvencia moral.

ARTICULO 19°.- El Consejo Superior, tomará resoluciones definitivas cuando se trate de afiliaciones o desafiliaciones internacionales, previa proposición del Directorio Ejecutivo y con su informe correspondiente.

IV.- DE LAS SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 20°.-

- a) Las sesiones del Consejo Superior, serán ordinarias y extraordinarias. Ambas podrán ser públicas, privadas o secretas.
- b) Sesiones ordinarias serán las que se realicen en días y horas previamente determinadas, conforme al Art. 21° de este Reglamento.

- c) Sesiones extraordinarias serán las que se citen expresamente para materias que se indique en la convocatoria.
- d) Las sesiones serán públicas, a menos que el Consejo Superior determine que sean privadas o secretas.
- e) A las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando sean privadas, sólo podrán asistir los Consejeros, los Directores de la Federación y las personas que el Directorio determine.
- f) A las sesiones secretas sólo podrán asistir los Consejeros, los Directores de la Federación y las personas que el Consejo determine; en el Acta, sólo se dejará constancia del o los acuerdos.
- g) Podrán asistir a las reuniones del Consejo Superior los representantes legales del Colegio Nacional de Jueces y Cuerpo Nacional de Entrenadores teniendo sólo derecho a voz cada vez que se trate un asunto relacionado con su representada, a su vez responder consultas técnicas que hagan los Presidentes, como asimismo plantear en la hora de incidentes cualquier asunto par la buena marcha del organismo que representan.

ARTICULO 21º.- El Consejo sesionará ordinariamente en forma semestral si fuese indispensable. En el año que corresponda elección de directorio, ésta se efectuará en

ARTICULO 22.- Las sesiones ordinarias, de acuerdo a las fechas en que se realicen, deberán ajustarse al siguiente orden:

1.- La última del año, tendrá la Tabla que se indica:

- a) aprobación del Acta de la sesión anterior.
- b) Cuenta con un resumen de actividades desarrolladas durante el período.
- c) Cuenta del Estado de Tesorería.
- d) Aprobación de pautas de trabajo y Plan de Actividades.
- e) Incidentes.

2.- En la primera sesión ordinaria del año que siga a la elección del Directorio, la sesión tendrá la siguiente Tabla:

- a) Aprobación del Acta de la sesión anterior.
- b) Lectura de la Memoria del Presidente y Balance de Tesorería por el año anterior y pronunciamiento sobre ello.
- c) Nombramiento y ratificación de las comisiones de trabajo.
- d) Planificación del trabajo de desarrollar en el período que comienza.
- e) Aprobación del presupuesto para el año en curso.
- f) Incidentes.

3.- La primera sesión ordinaria del segundo y último año del Directorio, la Tabla a tratar será la que se indica:

- a) Aprobación del Acta de la sesión anterior.
- b) Memoria del Presidente, Balance de Tesorería del año anterior y pronunciamiento sobre ella.
- c) Aprobación del presupuesto para el año en curso.
- d) Incidentes.

ARTICULO 23°.- La sesión ordinaria para la elección del Directorio se ceñirá a la siguiente Tabla:

- a) Aprobación del Acta de la sesión anterior.
- b) Cuenta del Presidente.
- c) Elección del Directorio de acuerdo al Reglamento.
- d) Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 24°.- En hora de incidentes no se podrán tomar acuerdos o resoluciones, debiendo quedar las materias que se traten para ser consideradas en una próxima sesión extraordinaria, salvo que la mayoría de los Consejeros presentes soliciten que ésta se realice de inmediato.

Los incidentes podrán extenderse hasta 30 minutos, menos que por acuerdo unánime este lapso se prorrogue en 15 minutos. Cada participante tendrá derecho a sólo tres minutos de intervención.

ARTICULO 25°.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten por escrito un tercio de los Consejeros en ejercicio. Si el Presidente no citará dentro de los 25 días siguientes a la fecha de la petición, el Consejo Superior podrá autoconvocarse aún sin la presencia del Presidente y/o Directorio.

Las sesiones extraordinarias estarán sujetas exclusivamente a la tabla que dio origen a su convocatoria, no pudiéndose tratar otras materias.

ARTICULO 26°.-

- a) A menos que el Estatuto o este Reglamento establezca otra cosa, los acuerdos y resoluciones del Consejo se adoptarán por simple mayoría y las reconsideraciones, por los tercios de los Consejeros presentes.
- b) El quórum para sesionar será la mitad más uno, o más medio de las Asociaciones. Si no se reuniere ese quórum se procederá en la forma señalada en el Art. 19° de los Estatutos.
- c) Para reformar el Estatuto o el Reglamento se requerirá un quórum de a lo menos de los Consejeros en ejercicio y una mayoría de los dos tercios de los Consejeros presentes. De acuerdo al Art. 24, letra g) de los Estatutos.
- d) Para la adquisición, enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes raíces de la Federación, se requerirá un quórum de a lo menos de los Consejeros en ejercicio y una mayoría de los 3/4 de los Consejeros presentes.
- e) Reunido el quórum para iniciar una sesión, ésta continuará con los miembros presentes en la sala, cualquiera que sea su número, exceptuando cuando se trate de materias relacionadas con las letra c) y d) de este artículo.

ARTICULO 27°.- El Presidente estará facultado para encausar los debates dentro de las normas de mutuo respeto.

Cuando un Consejero use expresiones ofensivas, el Presidente en uso de sus facultades podrá pedirle el retiro de éstas o el abandono de la sala. Si éste se negare a salir, el Presidente levantará la sesión.

ARTICULO 28°.- El Directorio hará la convocatoria a las sesiones de Consejo a lo menos 15 días de anticipación y la comunicará junto con la Tabla correspondiente, tanto a los Consejeros titulares y suplentes, como a las Asociaciones.

ARTICULO 29°.- Para la elección de Directorio el quórum será de lo menos de los Consejeros en ejercicio. Si no se obtuviere, se citará nuevamente; y, por tercera vez bastará con la mitad más uno o más medio de los Conejeros en ejercicio.

ARTICULO 30°.- Los miembros del Directorio no tienen derecho a voto en las sesiones de Consejo Superior.

ARTICULO 31°.- En caso de ausencia de la totalidad de los miembros del Directorio, por renunciias o causas ajenas al Consejo, ése designará a dos miembros, en carácter de Presidente y Secretario, para dirigir la sesión.

V.- DE LAS VOTACIONES EN GENERAL

ARTICULO 32.- Las votaciones se dividirán en nominales y secretas:

- a) En las votaciones nominales, cada cual emitirá su voto de alta voz.
- b) La votación secreta se hará por medio de cédulas simples.

ARTICULO 33°.-

- a) Las votaciones secretas se harán en los casos determinados por este Reglamento.
- b) En las sesiones de Directorio, par tomar acuerdos, se votará siempre nominalmente, salvo que el Reglamento exija votación secreta o así se acuerde especialmente.
- c) En todos los demás casos queda al arbitrio del Presidente fijar la forma de votación.

ARTICULO 34°.- En caso de empate se repetirá la votación y, si persistiere, las proposiciones debatidas se considerarán rechazadas, salvo en los acuerdos del Directorio, en que el Presidente, si lo desea, podrá resolver con su voto los empates.

ARTICULO 35°.- Las abstenciones deberán fundamentarse y los votos en blanco se agregarán a la mayoría.

VI.- DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTORIOS

ARTICULO 36°.- La elección de las Directivas de la Federación y Asociaciones Locales, se hará por votación secreta y por cargos que se determinan en este Reglamento.

- a) Realizado el escrutinio correspondiente resultará elegido el cargo que obtenga la mayoría mitad más uno o más medio de los votos de los Consejeros presentes.
- b) Si ninguno de los cargos obtiene la mayoría absoluta, la elección se repetirá entre las dos primeras mayorías relativas.
- c) Si en la repetición se produjera un empate y si después de la tercera votación ninguno de los cargos obtiene la mayoría requerida, se citará nuevamente al Consejo dentro de los 15 días siguientes.

ARTICULO 37°.- Las vacantes que se produzcan se llenarán de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26° y 27° de los Estatutos.

ARTICULO 38°.- Ningún Consejero, Delegado o Director podrá tomar parte en las votaciones de asuntos o materias que le afectan personalmente.

VIII.- DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

De su constitución, deberes y atribuciones.

ARTICULO 39°.- El Directorio durará años en sus funciones y estará compuesto por miembros: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Pro-Secretario, Tesorero, Pro-Tesorero y Director.

Los miembros del Directorio serán elegidos por el Consejo Superior, en la forma indicada en el Artículo 26° de los Estatutos.

Las funciones de los miembros del Directorio son indelegables.

ARTICULO 40°.- Para ser designado miembro del Directorio se requiere reunir los requisitos indicados en el Artículo 26° de los Estatutos.

ARTICULO 41°.-

- a) Si un Consejero resultare elegido o designado miembro del Directorio, deberá atenerse a lo indicado en la letra c) de este Artículo.
- b) El cargo de director es incompatible con cualquier cargo directivo en los organismos dependientes de la Federación y del Sistema Nacional de Deportes y Recreación.
- c) El que resultare elegido y tenga incompatibilidad deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días a contar de la fecha de su elección. Si no se recibe respuesta antes del plazo señalado, se entenderá que rechaza designación.
- d) Dentro del Directorio no podrán figurar personas ligadas por matrimonio o parentesco, por consanguinidad hasta segundo grado inclusive.

ARTICULO 42°.- Son facultades y deberes del Directorio, además de las indicadas en el Art. 29° de los Estatutos, las siguientes.

- a) Conocer, resolver y aplicar sanciones a todo infractor de las disposiciones de este Reglamento, salvo aquellas faltas que están expresamente sometidas a la competencia del Consejo Superior.
- b) Con los votos favorables de los 2/3 de sus miembros podrá conceder indultos, en la misma forma señalada en el Art. 14° de este Reglamento, en aquellos casos en que la pena impuesta no haya sido superior a un año ni inferior a seis meses.
- c) Fijar en el mes de Noviembre de cada año, los valores que se deben depositar para dar curso a reclamos, apelaciones y pases. Si no se hiciera así, regirá el monto señalado en el año anterior.
- d) Resolver cualquier asunto imprevisto que no esté contemplado en el presente Reglamento y Estatutos.
- e) Intervenir las Asociaciones cuando se detecten irregularidades y/o falta de actividad, proponiendo al Consejo Superior, su reorganización o suspensión si lo estima necesario.
- f) Intervenir al Colegio Nacional de Jueces de Básquetbol cuando se detecten irregularidades y/o falta de actividad.

ARTICULO 43°.-

- a) El Directorio deberá conceder los carnés o credenciales que den derecho a entrada liberada a los espectáculos que organice o patrocine la Federación o se efectúen bajo su tuición de acuerdo a las disposiciones indicadas en los Artículos 369 al 374 del presente Reglamento.

ARTICULO 44°.- Las actuaciones del Directorio deben estar respaldadas por los acuerdos que éste adopte en sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Cuando estos acuerdos constituyen normas que deben ser observadas permanentemente, ellas deberán registrarse en el Libro de Acta que el Secretario mantendrá debidamente actualizado.

VIII.- DEL PRESIDENTE

ARTICULO 45°.- El Presidente es el representante legal de la Federación, de acuerdo al Art. 10° de los Estatutos y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Dirigir la política deportiva Nacional e Internacional y económica de la Federación.
- 2.- Presidir el Consejo Superior, el Directorio y sus respectivas sesiones.
- 3.- Por derecho propio, presidir en pleno todos los organismos de la Federación con la excepción de la Comisión de Disciplina y Reglamentos y la Comisión Revisora de Cuentas.
- 4.- Ordenar las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y Directorio, elaborado la Tabla respectiva.
- 5.- Firmar las Actas y documentos especiales.
- 6.- Firmar con el Tesorero todos los giros y compromisos bancarios, de acuerdo con las normas que el mismo imparta al inicio del período reglamentario, sin perjuicio de las respectivas delegaciones que pudiera acordarse.
- 7.- Resolver cualquier asunto imprevisto o urgente dando cuenta al Directorio en la sesión más próxima.
- 8.- Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento y de las decisiones o acuerdos que adopte el Consejo Superior y/o el Directorio .
- 9.- Presentar para el conocimiento del Consejo Superior anualmente la memoria, el Balance del ejercicio anterior, y el presupuesto y Plan de actividades para el año siguiente.

IX.- DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 46°.- El VicePresidente tendrá todas las atribuciones y demás deberes del Presidente cuando lo subrogue por ausencia u otro impedimento.

ARTICULO 47°.- El Secretario tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Actuar de "Ministro de Fe" en las actuaciones del Directorio y otros organismos de su dependencia.
- 2.- Coordinar y supervigilar las labores de la Gerencia y de la Secretaría Administrativa.

- 3.- Refrendar con su firma la del presidente en toda la documentación oficial y en las Actas de las Sesiones del Directorio y del Consejo.
- 4.- Relacionar los servicios informativos con las labores de la Federación en sus aspectos publicitarios, sociales y económicos.
- 5.- En general, todo aquello que diga relación con las funciones inherentes a la Secretaría.

XI.- DEL PRO-SECRETARIO

ARTICULO 48°.- El Pro-Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes del Secretario cuando lo subrogue por ausencia u otro impedimento.

XII.- DEL TESORERO

ARTICULO 49°.- El Tesorero tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Dirigir, ordenar, supervigilar y controlar todo el movimiento financiero de la Federación.
- 2.- Cuidar de que todos los valores y dineros de los distintos organismos de la Federación se encuentren debidamente cautelados o depositados en las cuentas bancarias.
- 3.- Girar o pagar todo compromiso.
- 4.- Disponer y vigilar que la contabilidad se lleve conforme a las normas vigentes.
- 5.- Presentar los Balances y/o los Presupuestos que acuerden el Directorio, el Consejo, el Coch o lo estipula este Reglamento.
- 6.- Ordenar anualmente un inventario de los muebles y de los útiles de la Federación, por secciones, dejando a la vista un detalle de los elementos en uso.

ARTICULO 50°.-

- 1.- El Tesorero estará obligado a presentar al Directorio un proyecto de presupuesto par el ejercicio anual para la aprobación por los organismos que correspondan.
- 2.- El Presupuesto de Entradas comprenderá las ordinarias y las extraordinarias.
- 3.- Se considerarán entradas ordinarias las que siguen:
 - a) Los aportes que reciba del Comité Olímpico de Chile, provenientes del Sistema de Pronósticos Deportivos (Polla Gol).
 - b) El producto de la venta de carnés y formularios.
 - c) Las multas que se apliquen por infracciones reglamentarias y las consignaciones para garantizar reclamos y apelaciones; y
 - d) Las entradas provenientes de la explotación del Gimnasio de la Federación, Residencia Deportiva y otros bienes.
- 4.- Se considerarán entradas extraordinarias, las siguientes:
 - a) El producto líquido de las competencias, torneos, partidos amistosos nacionales e internacionales, realizados bajo la tuición de la Federación; y

b) En general, todo recurso o entrada no especificado en los incisos anteriores.

5.- El presupuesto de gastos comprenderá, además de los que se destinan al cumplimiento de las actividades y disposiciones que señala este reglamento, el aporte que se haga a las Asociaciones Regionales.

XIII.- DEL PRO-TESORERO

ARTICULO 51°.- El Pro-Tesorero tendrá todas las atribuciones y deberes del Tesorero cuando lo subrogue por ausencia o impedimento.

XIV.- DEL DIRECTOR

ARTICULO 52.- EL Director tendrá las funciones que se le encomienden en representación del Directorio y los mismos deberes y atribuciones de los demás miembros del Directorio a quienes, por impedimento, reemplace y en caso de ausencia del Vice-Presidente, asumirá las funciones de él.

XV.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

ARTICULO 53.- Las sesiones del Directorio se efectuarán por lo menos cada quince días y también cada vez que el Presidente lo determine.

DE LOS CONSEJEROS

XVI.- DE SUS DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 54.- Los Presidentes de las Asociaciones indicadas en el Art. 8° de este Reglamento, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar a su Asociación en el Consejo Superior de la Federación con derecho a voz y voto; y
- b) Representar a su Asociación ante el Directorio y otros organismos de la Federación.

ARTICULO 55°.- Los Consejeros Titular y/o Suplente subrogarán al Presidente de la Asociación en caso de ausencia o impedimento de éste, con las mismas atribuciones y deberes.

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 56°.- La actuación de las Comisiones es sólo de información al Directorio o al Consejo Superior, quienes deberán resolver en definitiva, de acuerdo con el informe respectivo. Por lo tanto, no significa demostración de desconfianza el hecho de resolver un desacuerdo con el informe.

ARTICULO 57°.- Las comisiones tendrán un número de tres miembros, más un Director de la Federación que la presidirá por derecho propio, excepto las Comisiones Revisora de Cuentas y de Disciplina y Reglamentos.

ARTICULO 58°.- Cada Comisión llevará un archivo y un libro, donde dejará constancia de los acuerdos.

ARTICULO 59°.- Las Comisiones deberán informar por escrito y dentro del plazo que les fije el Artículo 61.

Cuando una Comisión no envíe su informe, sin causa debidamente justificada dentro de dicho plazo el Directorio podrá resolver sin esperar el informe previo.

ARTICULO 60°.- Cuando los miembros de las Comisiones no asistan a dos reuniones seguidas o tres intercaladas, el Directorio de la Federación podrá nombrarles reemplazantes y dar cuenta en la primera reunión del Consejo Superior para su ratificación o cambio.

ARTICULO 61°.- Informarán el Plazo de diez días hábiles todos los asuntos pasados a su conocimiento, salvo que se les amplíe éste por considerar lo insuficiente, en vista de las circunstancias naturales del asunto.

A.- COMISION TECNICA NACIONAL

ARTICULO 62°.- Deberán formar parte de la Comisión técnica Nacional: Un miembro del Directorio que la presidirá; tres entrenadores nacionales y uno del Colegio Nacional de Jueces, designados por el Directorio de la Federación.

Tendrán las siguientes funciones:

- a) Informar al Directorio sobre todo asunto de carácter técnico.
- b) Se encargará de organizar y supervigilar cualquier curso de perfeccionamiento para Entrenadores, Jueces, Cronometristas y Apuntadores, foros técnicos y cualquier otro trabajo que beneficie el desarrollo del básquetbol.
- c) Asesorar al Directorio en la compra de los materiales de juego, uniformes, etc., que necesite la Federación.
- d) Propondrá al Directorio planes de divulgación técnica.
- e) El Directorio podrá confiarle a esta Comisión, la supervisión, si lo estima conveniente, de las Selecciones Nacionales y el control de sus entrenamientos.
- f) Tendrá a su cargo la organización de todos los torneos nacionales e internacionales.

B.- COMISION MEDICA NACIONAL

ARTICULO 63°.- La Comisión Médica Nacional deberá estar integrada por profesionales titulados, como ser médicos, dentistas, kinesiólogos, dietistas, etc.

- a) Será de su responsabilidad llevar el control médico de los jugadores seleccionados por la Federación.
- b) Asesorar a la Federación para los efectos de disponer los elementos de primeros auxilios necesarios, durante los entrenamientos y los partidos que organice la Federación.
- c) Dispondrá además de regímenes alimenticios y medidas de nutrición.
- d) Esta Comisión no tendrá el carácter de permanente.

C.- COMISION DE DISCIPLINA Y REGLAMENTO

ARTICULO 64°.- La Comisión de Disciplina y Reglamentos funcionará a niveles:

- Nacional (Federación)
- Local (Asociaciones Locales)

Sus deberes serán los siguientes:

- a) Estudiar detenidamente todos los casos de infracciones que se le encomienden, determinando con claridad y precisión los hechos y encuadrándolos al Código de Castigos.
- b) Proponer las medidas disciplinarias que deba aplicarse después de haber agotado todos los medios de información para el completo esclarecimiento de los hechos.
- c) Estudiar e informar al Directorio sobre la justa aplicación de los reglamentos, proponiendo la reforma de los artículos que considera oportuno para llevar los vacíos de la reglamentación vigente.
- d) Cuando el caso tratado afecte personalmente a alguno de sus integrantes o a la institución que representa éste, deberá abstenerse de participar, cediendo su derecho a la persona que designe el Directorio en su reemplazo, para tratar este asunto.
- e) Tendrá la obligación de estar presente en todas las sesiones del Consejo Superior, por lo menos uno de sus miembros.
- f) A la Comisión de Disciplina y Reglamentos, le corresponderá informar al Directorio si las solicitudes de afiliación de nuevas Asociaciones cumplen con las exigencias reglamentarias.
- g) El Directorio de la Federación podrá ordenar reabrir cualquier sumario, aún cuando hayan vencido los plazos indicados en los Reglamentos, debiendo dar mínimo diez días para entregar uniforme; cuando sea necesario mayores antecedentes, el plazo será de 30 días hábiles.
- h) Los miembros de la Comisión de Disciplina y Reglamentos, no podrán ser, a su vez, Directorios de las Asociaciones Locales.

D.- COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 65°.- Sus deberes serán los siguientes:

Revisar trimestralmente las rendiciones de cuentas que se envían al Comité Olímpico, los Libros de Tesorería y en su oportunidad el Balance Anual, debiendo pasar un informe al Directorio, quien lo transcribirá al Consejo Superior.

La Comisión Revisora de Cuentas, si lo estima necesario, solicitará al Directorio la contratación de profesionales que la asesoren.

ARTICULO 66°.- Las Asociaciones dentro de su ámbito geográfico, son organismos que representan la autoridad de la Federación Chilena de Básquetbol, para los efectos de dirigir y ordenar el baloncesto, mediante el ejercicio de sus funciones propias y las delegadas por el presente Reglamento constituyéndose como la máxima autoridad de este deporte.

ARTICULO 67°.- En cada una de las regiones en que ha sido dividido el país, habrá una Asociación Regional, la que llevará el número y nombre de la región que corresponda, de acuerdo a su ubicación geográfica y deberá funcionar administrativamente en la capital regional, o donde el respectivo Consejo de Delegados acuerde por unanimidad de sus miembros presentes.

ARTICULO 68°.- Son deberes y atribuciones de las Asociaciones Regionales:

- a) Dar cumplimiento de los acuerdos y/o normas que dicta el Consejo Superior y el Directorio de la Federación.
- b) Organiza, controlar y dirigir las actividades deportivas - administrativas del básquetbol regional.
- c) Fiscalizar la buena marcha de las Asociaciones Locales afiliadas, llegando hasta la intervención de ellas cuando se detecten irregularidades y/o falta de actividad, dando cuenta a su respectivo Consejo. en caso que sea necesario su desafiliación, ésta deberá ser considerada con un informe previo al Consejo Superior, quien resolverá en definitiva.
- d) Proponer al Directorio de la Federación de Básquetbol de Chile, la afiliación de las Asociaciones Locales que cumplan los requisitos exigidos por el Reglamento.
- e) Rendir cuenta, oportunamente, de los dineros percibidos como aportes y cuentas especiales.

ARTICULO 69°.- Las Asociaciones Regionales estarán regidas por un Consejo de Delegados y por un Directorio compuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 del presente Reglamento.

ARTICULO 70°.- Cuando una Asociación Regional esté compuesta por menos de tres Asociaciones Locales, no tendrá la obligación de constituir Consejo de Delegados y el Directorio elegido de común acuerdo, ejercerá, además de sus funciones, las correspondientes al Consejo.

ARTICULO 71°.- El Consejo Regional de Delegados estará constituido por los representantes de las Asociaciones Locales afiliadas, designados en la misma forma y con los mismos requisitos que, para el Consejo Superior, establece el Artículo 10° de este Reglamento.

ARTICULO 72°.- El Consejo Regional de delegados tendrá los mismos deberes y atribuciones limitadas a su ámbito regional, establecidos en los artículos 9° y del 11° al 18° de este Reglamento.

ARTICULO 73°.- El Directorio de las Asociaciones Regionales durará dos años en el ejercicio de sus cargos y estará constituido por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros.

ARTICULO 74°.- El Directorio de las Asociaciones Regionales e individualmente sus miembros, serán elegidos y deberán cumplir con los mismos requisitos, deberes y atribuciones que el Directorio de la Federación, de acuerdo a las atribuciones establecidas en los Arts. 26 y 35 de los Estatutos, pero limitadas a su ámbito regional, exceptuando la facultad de conceder indultos por castigos superiores a seis meses que es privativo del Directorio y Consejo Superior de la Federación.

ARTICULO 75°.- Tendrán además los deberes y atribuciones específicos siguientes:

- a) Representar por intermedio de su Presidente y/o Delegados Suplentes a la Asociación Regional en el Consejo Regional en el Consejo Superior de la Federación, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 8° y 9° de este Reglamento.
- b) Aplicar las disposiciones del Código único de castigos.

ARTICULO 76°.- Las Asociaciones Regionales y Locales, no podrán tener Reglamentos Especiales que violen los actuales Reglamentos Administrativos y los Estatutos de la Federación. Si hubiere alguna transgresión al respecto, los dirigentes culpables serán sancionados de dos a seis meses de suspensión.

ARTICULO 77°.- En los casos de que una Asociación Regional tenga afiliadas menos de cuatro Asociaciones Locales para los efectos de participación en las eliminatorias para los torneos nacionales de cualquier categoría, deberá realizar estas competencias conforme a lo dispuesto en las bases de los respectivos Campeonatos Nacionales, aprobados por el Directorio y el Consejo Superior.

ARTICULO 77° a.- En los Directorios de las Asociaciones Regionales no podrán haber más de dos miembros que pertenezcan a una misma Asociación Local, debiendo renunciar a su representada dentro de los ocho días de haber sido elegido Director.

ARTICULO 77° b.- Para la entrega de material administrativo, tales como: carné, libreta de pases, fichas de inscripción, reglamentos y estatutos, papeletas de juego, reglamentos de juego o cualquier otro material, la Federación sólo se entenderá con las Asociaciones Regionales y por ese intermedio serán recibidos por las Asociaciones Locales.

XVIII.- DE LAS ASOCIACIONES LOCALES

ARTICULO 78°.- Conforme a lo establecido en el Artículo 3° de los Estatutos, las Asociaciones Locales, estarán constituidas por los clubes afiliados en cada localidad.

ARTICULO 79°.- Para constituir una Asociación Local es necesario la concurrencia de seis clubes como mínimo y que éstos cumplan con los requisitos exigidos en este Reglamento. Las Asociaciones ya constituidas con menos de seis clubes seguirán en funciones, no siéndole exigible tal requisito.

ARTICULO 80°.- Las Asociaciones Locales tendrán la representación de la Federación de Básquetbol de Chile ante sus Clubes, estando subordinado a este organismo por conducto regular.

ARTICULO 81°.- Las Asociaciones Locales tendrán los deberes y atribuciones que a continuación se indican:

- a) Dar cumplimiento de los planes y normas que dicta la Federación
- b) Organizar, controlar y dirigir las actividades deportivas y administrativas del básquetbol pertenecientes a su jurisdicción local.
- c) Ejecutar los planes y normas especiales que dicte la Federación de Básquetbol de Chile.
- d) Fiscalizar la buena marcha de sus clubes llegando hasta la intervención y/o desafiliación en caso de irregularidades comprobadas y/o sino cumplen con los requisitos reglamentarios exigidos.

e) Participar con sus seleccionados en los Campeonatos Nacionales de todas las categorías que determine este Reglamento.

ARTICULO 82°.- En cada localidad, entendiéndose por tal, ciudad pueblo o asiento minero, podrá existir una sola Asociación (Artículo 5° de los Estatutos).

ARTICULO 83°.- No se podrá constituir una nueva Asociación sin la aprobación de la Federación.

ARTICULO 84°.- Los clubes nuevos que deseen afiliarse, deberán hacerlo dentro del período de receso que cada Asociación tendrá una vez al año y serán considerados clubes reglamentariamente inscritos desde el momento en que sean aprobados por la, viéndose obligados a cumplir con lo que determinan los Estatutos y Reglamentos, quedando sometidos a la disciplina de la Federación de Básquetbol de Chile.

ARTICULO 85°.- Las Asociaciones locales estarán regidas por un Consejo de delegados representantes de sus Clubes afiliados y por un Directorio compuesto conforme a lo dispuesto en el Art. 88 del presente Reglamento.

ARTICULO 86°.- El Consejo de Delegados de la Asociación Local estará constituido por los representantes de los clubes afiliados designados en la misma forma que lo determina el Art. 8° de este Reglamento y sus miembros deberán cumplir con los mismos requisitos indicados en el Artículo 10° para los integrantes del Consejo Superior de la Federación.

ARTICULO 87°.- El Directorio de la Asociación Local durará dos años en el ejercicio de sus cargos y estará constituido por tres Directores, pudiendo tener más si es necesario, con la autorización del Directorio.

ARTICULO 88°.- El Directorio de la Asociación Local e individualmente sus miembros, deberá cumplir con los mismos requisitos e iguales deberes y atribuciones que el Directorio de la Federación, pero limitados a su ámbito local, de acuerdo a lo indicado en el Art. 35 de los Estatutos.

ARTICULO 89°.- Son deberes específicos de las Asociaciones Locales:

- a) Representar por intermedio de su Presidente y/o Delegado Suplente a su Asociación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los Arts. 8° y 9° de este Reglamento.
- b) Aplicar las disposiciones del Código Unico de Castigos.
- c) Formar los equipos de sus seleccionados para participar en los Torneos Regionales, Inter-Regionales y Nacionales.

ARTICULO 91°.- Los delegados tendrán la representación oficial de su Asociación y deberán tener amplias facultades para resolver todos los problemas relacionados con su representada y en caso de asuntos especiales que sean de importancia general deberán recibir de la Asociación que representan instrucciones precisas para tal objeto.

ARTICULO 92°.- Anualmente y junto con la elección de los Directorios de las Asociaciones Locales, serán elegidos los Delegados ante la, los que serán por derecho propio el Presidente de la Asociación, el Suplente lo elegirán libremente pudiendo ser otro miembro del Directorio del Consejo de Delegados.

ARTICULO 93°.- Todas las Asociaciones Locales, deberán elegir sus respectivos Directorios, durante la primera quincena del mes de Diciembre, cada dos años y su composición será la señalada en el Art. 87 del presente Reglamento.

Una vez constituido el nuevo Directorio, en la próxima primera sesión, el Consejo de Delegados elegirá las Comisiones Reglamentarias y las especiales que estimen convenientes.

ARTICULO 94°.- Toda correspondencia que sea enviada por las Asociaciones Locales a Federación deberá estar firmada por los Presidentes y Secretarios o quienes los reemplacen; deberá llevar el sello oficial de la Asociación. Si no cumple con lo indicado, el o los oficios serán devueltos sin ser tratados.

ARTICULO 94°.- En los Directorios de las Asociaciones Locales no podrá haber más de un socio de un mismo Club afiliado, ni más de un miembro extranjero, pudiendo completar o formar parte de él, personas que no pertenezcan a ningún club.

XIX.- DE LOS CLUBES

ARTICULO 95°.- Club es una agrupación organizada de socios y/o jugadores con el objeto de practicar y difundir el básquetbol, necesitando pertenecer a una Asociación afiliada, para poder ser reconocida oficialmente.

ARTICULO 96°.- Para ser aceptado un Club deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener como mínimo tres equipos masculinos o tres equipos femeninos de 12 jugadores cada uno, uno adulto y dos menores de las distintas categorías que determina la Federación.
- b) Contar con un año de existencia;
- c) Tener 100 socios, como mínimo.
- d) Contar con Personalidad Jurídica

ARTICULO 97°.- En casos especiales y en ciudades de poca población, podrá el Directorio e la Asociación Local, atendidas las circunstancias, autorizar la aceptación de clubes que no alcancen a cumplir con las exigencias del artículo anterior, siempre que mantenga el mínimo de dos equipos menores.

ARTICULO 98°.- El Club que mantenga su afiliación reglamentaria en base a equipos masculinos, puede agregar equipos femeninos sin exigencia de cantidad, por la circunstancia de estar respaldada su afiliación por los equipos de varones; esta disposición se aplica también si su afiliación se debe a los equipos femeninos como base.

ARTICULO 99°.- Los clubes pueden adoptar el nombre que estimen conveniente, siempre que no sea igual o parecido a otro club afiliado localmente y no tenga una significación política o religiosa. No podrán llevar nombres de personas en vida.

El Club que se halle en esta situación no será admitido y si es antiguo será desafiliado, a menos que modifique su nombre.

ARTICULO 100°.- Si un Club afiliado cambia de nombre, no podrá usar el de un club que haya sido expulsado.

ARTICULO 101°.- Cuando un Club cambie de nombre, deberá pedir la ratificación de éste a su Asociación Local, la cual deberá comunicarlo a la Federación.

ARTICULO 102°.- Corresponde a los clubes, como integrantes de una Asociación Local, los siguientes deberes y derechos:

- a) Organizarse y regirse como lo crean conveniente, dictando sus propios reglamentos sin contravenir los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Básquetbol de Chile.
- b) Participar en las competencias oficiales que organice su Asociación Local, en cumplimiento de los planes nacionales u otros torneos que ésta patrocine y que cumplan con los requisitos reglamentarios que para el caso se exigen.
- c) Intervenir y participar por intermedio de su delegado en la organización, dirección y administración de sus Asociación Local, con arreglo a las facultades que señalan los Estatutos y Reglamentos.
- d) Exigir el cumplimiento de los Reglamentos de la Asociación Local, ante las autoridades correspondientes.
- e) Hacerse representar por su Presidente y delegados ante las autoridades pertinentes.
- f) Cumplir con las exigencias de carácter económico, estipuladas en los Reglamentos.
- g) Inculcar a sus socios y jugadores los principios de disciplina, corrección y respeto mutuo, denunciando a la Asociación Local, sus violaciones.
- h) Respetar todas las normas establecidas en los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Básquetbol de Chile.
- i) Facilitar a la Asociación Local sus jugadores, sin condición alguna, cuando estas resultan formar un equipo representativo o cuando lo solicite la Federación.
- j) Poner a disposición de la Asociación Local sus campos de juego para entrenamientos, competencias y partidos.
- k) Responsabilizar ante la Asociación Local de las faltas cometidas por sus jugadores o socios.
- l) Comunicar a al Asociación Local su Directorio y cualquier cambio que se produzca en él, establecimiento los cargos que ocupa cada Director y con las firmas del Presidente y Secretario y timbre del club, tramitar toda la documentación oficial para las actividades deportivas u otras.

ARTICULO 103°.- Si durante las competencias oficiales, un club sufre la eliminación de equipos por no presentación (W.O.), perderá su afiliación, si no mantiene un mínimo de dos equipos de varones o dos de damas en actividad oficial.

ARTICULO 104°.- Los Clubes tienen la obligación de prestar cooperación al colegio Nacional de Jueces y mantener al servicio de la Asociación una cuota mínima de dos Jueces o Aspirante, igualmente apuntadores y cronometradores que permitan el normal desarrollo de las competencias.

ARTICULO 105°.- Todos los clubes deberán llevar libros de Acta de Sesiones y de Tesorería foliados, los que no podrán tener raspaduras o enmiendas que no sea salvadas en forma legal. Cuando se trate de clubes que tengan ramas autónomas, se les exigirá los libros correspondientes a la Rama de Básquetbol.

XX.- DE LOS SOCIOS Y JUGADORES

ARTICULO 106°.- Los socios de los Clubes serán activos, honorarios, pasivos, cooperadores u otra denominación que éstos le den, de acuerdo a sus propios estatutos o Reglamentos.

ARTICULO 107°.- Los jugadores y dirigentes tienen la calidad de socios activos y están sometidos a todas las disciplinas de los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Básquetbol de Chile, en virtud de su afiliación o inscripción.

ARTICULO 108°.- Los socios pasivos, cooperadores y honorarios tienen la obligación de mantener normas de respeto con las autoridades y de buena conducta en su Institución y en los recintos deportivos, bajo pena de suspensión o expulsión de su club, sin perjuicio de las acciones judiciales que en su contra pudieran seguir él o los afectados, según la gravedad de sus faltas.

ARTICULO 109°.- Son deberes y obligaciones de lo jugadores:

- a) Respetar los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Básquetbol de Chile.
- b) Asistir puntualmente a los entrenamientos de su Club y/o partidos programados por la Asociación Local.
- c) Presentar en la cancha correctamente uniformado, de acuerdo a las normas establecidas.
- d) Mantener la buena conducta deportiva, respetar a sus similares, dirigentes, jueces, entrenadores y público.
- e) Participar en las Selecciones a nivel regional o local cuando fuere requerido para ello, con la obligación de asistir a sus prácticas y partidos.
Los seleccionados nacionales de cualquier categoría quedarán a disposición de la Federación de Básquetbol en forma exclusiva, cuando así se ordene.
- f) Los entrenadores podrán ser jugadores de los equipos que dirijan, siempre que sus servicios no sena remunerados.

XXI.- DE LOS PARTIDOS

ARTICULO 110°.- Los partidos serán oficiales y amistosos. Oficiales son aquellos que organizan las Asociaciones entre sus clubes, en cumplimiento de los planes nacionales que dicte la Federación y/o de competencias especiales de cada Asociación, de acuerdo a sus particulares planes de actividad, a las disposiciones generales y las especiales que se establezcan.

Partidos amistosos son los que organizan los Clubes, Asociaciones Locales, o la Federación, sin sujeción a los calendarios oficiales o que no tengan el carácter de competencias corrientes programadas.

ARTICULO 111°.- Todos los partidos deben efectuarse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Juego vigente, dictado por la Federación Internacional de Básquetbol Amateur (F.I.B.A.).

ARTICULO 112°.- Sólo el Juez y a falta de éste, el Director de Turno, podrá resolver si se puede o no efectuar un partido por encontrarse la cancha en malas condiciones, debiendo pasar el informe correspondiente.

ARTICULO 113°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá el Directorio de la Asociación local o en su defecto su Presidente, ordenar con la debida anticipación, que no se efectúen los partidos, por mal tiempo, mal estado de las canchas o por circunstancias muy calificadas.

ARTICULO 114°.- En los partidos oficiales pueden actuar solamente jugadores de la categoría que correspondan, exceptuando en los equipos adultos, en que los jugadores de las categorías juvenil, podrán participar en ella conscientes los dirigentes de que el físico de estos jugadores les permite actuar en igualdad de condiciones con los adultos y con autorización médica.

Los jugadores que actúen en la división superior no perderán su calidad de tales y podrán participar en los torneos correspondientes a su categoría. en los Campeonatos Nacionales deberán actuar en la categoría que le corresponda por edad.

ARTICULO 115°.- No se aceptará la participación de jugadores que no se presenten debidamente uniformados a los partidos.

A.- SUSPENSION DE PARTIDOS

ARTICULO 116°.- Lo jueces podrán suspender los partidos en los siguientes casos:

- a) Por falta de luz o accidente grave que impida el desarrollo;
- b) Por mal tiempo que dificulte el juego o por cualquier otro caso de fuerza mayor;
- c) Por intromisión del público en la cancha, que impida la normal continuación del partido; y
- d) Por desobediencia de parte de los jugadores a las ordenes del Juez.

ARTICULO 117°.- Cuando se suspende un partido por las causales contempladas en las letras a) y b) del Artículo anterior, el Directorio de la Asociación respectiva le fijará la fecha para la continuación. Si faltaran cinco minutos o menos y hubiere una diferencia de veinte puntos o más entre los competidores, el partido se dará por terminado con el resultado existente al momento de la interrupción.

En los casos de repetición del partido, podrán actuar en esta nueva oportunidad sólo los jugadores inscritos en la papeleta de juego, hasta el día del partido que fue dejado sin efecto, aún cuando después del partido suspendido hubieran ascendido a otra división.

ARTICULO 118°.- Cuando el partido sea suspendido por la intromisión de espectadores a la cancha, el juez los emplazará para que salgan, recurriendo a la fuerza pública, si es necesario. Si no lo hacen dará por terminado el encuentro, dejando constancia en la papeleta de juego de estas irregularidades e indicando quienes impidieron el desarrollo del encuentro.

ARTICULO 119°.- Si los jugadores o espectadores pertinentes al Club que va ganando obliga a la suspensión del partido, el Directorio le fijará fecha par su continuación, reanudándose con los mismos jugadores que se encontraban en la cancha en el momento de su suspensión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan según el Código de Castigos.

ARTICULO 120°.- Si los causantes del incidente pertenecen al club que va perdiendo, se dará por terminado el partido con el marcador existente al momento del incidente y no se repetirá siempre que se verifique fehacientemente que ellos son socios o dirigentes de dicho Club, declarándose ganador al contrario.

También se dará por terminado cuando estando en empate, no puede continuarse por incidentes promovidos por los componentes o simpatizantes de uno de los equipos, declarándose ganador al contrario.

ARTICULO 121°.- Si el partido está en empate y son los jugadores de los dos equipos, los que impiden la continuación del partido, ambos perderán los puntos.

ARTICULO 122°.- La continuación del partido deberá efectuarse en la fecha y cancha que fije la Asociación respectiva, debiendo ser en lo posible neutral, si las causas son las señaladas en los artículos 118 y 119 y sin público, si el Directorio lo estima conveniente.

B.- PARTIDOS OFICIALES

ARTICULO 123°.- Las Asociaciones están obligadas a efectuar anualmente la competencia oficial que determina la Federación en sus planes nacionales, la que se definirá por el sistema de puntos, y que podrá efectuarse en una o dos ruedas, según sea el número de equipos inscritos en cada categoría, disponibilidades de canchas o condiciones climáticas, debiendo en todo caso, clasificar un equipo campeón de cada categoría en la temporada. Se entenderá por competencia oficial, la que fije la Asociación, cumpliendo el total de partidos de una o más ruedas, para que se clasifique el campeón de la temporada.

ARTICULO 124°.- Todas las competencias oficiales de las Asociaciones Locales, deberán efectuarse desde el mes de Marzo hasta el 30 de Octubre de cada año, quedando autorizadas las Asociaciones y Clubes afiliados para organizar cualquier tipo de competencias, fuera de los plazos indicados en el presente artículo.

Todos los partidos oficiales jugados fuera del plazo indicado sin la debida autorización de la Autoridad Regional correspondiente, quedarán nulos en caso de cualquier reclamo.

ARTICULO 125°.- Las bases y calendarios de la competencias oficiales, deben estar confeccionadas por los Directorios antes de la iniciación de aquellas y deberá se ratificada por el Consejo de Delegados respectivo.

ARTICULO 126°.- Será obligación de las Asociaciones que tengan más de una División de Clubes con equipos adultos, poner en vigencia el sistema de ascenso y descenso.

ARTICULO 127°.- Para los efectos del artículo anterior, las Asociaciones que cuenten con más de 12 clubes, deberán agrupar a éstos en divisiones según más convenga a sus intereses.

ARTICULO 128°.- Los clubes y jugadores están obligados a participar en los campeonatos oficiales de las instituciones en que militen, salvo que se presenten excusas, que serán calificadas por las autoridades respectivas.

ARTICULO 129°.- El equipo que no se presente a la cancha listo para jugar a la hora fijada en el calendario perderá los puntos en favor de su contenedor. Si no se presenta ninguno de los dos equipos, ambos perderán los puntos, siendo el Director de turno, o quien lo reemplace en su ausencia, la única autoridad para decretar el doble W.O.

ARTICULO 130°.- El equipo que se retire durante el desarrollo del partido, perderá los puntos en beneficio de su adversario, y deberá pagar una multa equivalente a un ingreso mínimo mensual, indicando por la ley, u otro que esté vigente en su reemplazo.

ARTICULO 131°.- El equipo que no se presente a dos partidos, será eliminado de la competencia.

ARTICULO 132°.- Las Asociaciones fijarán en sus Reglamentos las multas por las no presentaciones.

ARTICULO 133°.- Ambos equipos estarán obligados a presentar pelota reglamentaria, para que pueda ser usada en el partido si los jueces así lo estiman.

ARTICULO 134°.- En caso de no concurrir él o los jueces designados para dirigir el encuentro, a la hora fijada, los capitanes de ambos equipos elegirán a o los reemplazantes de común acuerdo, dejando constancia en la papeleta, pero si no hay acuerdo dentro de cinco minutos, el Director de Turno designará él o los jueces pudiendo el mismo desempeñar este cargo, siempre que tenga la capacidad y conocimientos correspondientes.

ARTICULO 135°.- En ausencia del Director de Turno, desempeñará sus funciones cualquiera de los Directores de la Asociación Local o Regional que corresponda o uno de los jueces designados.

ARTICULO 136°.- En caso de que no asista el Director de Turno, no existieren reemplazantes, ni los jueces designados, el partido podrá efectuarse oficialmente, si los capitanes, previo acuerdo por escrito, designan Director a un Delegado neutral, pudiendo también ser un juez oficial.

El Director de Turno elegido en esta forma tendrá las mismas atribuciones que el designado por la Asociación.

ARTICULO 137°.- La hora oficial será la que señale el Director de Turno. Será obligación de estos funcionarios estar veinte minutos antes de la hora fijada al primer partido y establecer la hora por la cual se desarrollara el programa.

ARTICULO 138°.- Cuando por cualquier circunstancia, no pueda efectuarse oficialmente un partido, los equipos tienen la obligación de jugarlo como amistoso, regido en todo por las disposiciones de los partidos oficiales, de modo que se sancionará, como en éstos, el mal comportamiento de los jugadores. Esta disposición debe ser respetada, especialmente, por los equipos de la División de Honor y su contravención por éstos, tendrá una multa igual a la establecida en el Artículo 130°.

ARTICULO 139°.- El partido fijado en las condiciones señaladas del artículo anterior, da derecho a los clubes a recibir el porcentaje correspondiente si así estuviese determinado en las disposiciones o planes de trabajo de su Asociación.

ARTICULO 140°.- El club que tenga deuda con la Asociación, por concepto de multas, perderá todos los puntos ganados después de contraída, si ella está pendiente después de los ... días hábiles de notificada por la Asociación.

ARTICULO 141°.- Si la cancha estuviera ocupada por no haber terminado el partido anterior los jugadores del partido siguiente tendrán diez minutos para presentarse en la cancha, contados desde el término del partido que antecedía. Después de esta hora, perderá su carácter oficial y quedará sujeto a lo dispuesto en los artículos 138° y 139°.

ARTICULO 142°.- Cuando un hecho circunstancial referente a un partido queda dar derecho a solicitar la publicación de medidas que pudieran modificar el resultados del encuentro, indicando en la papeleta de juego, deberá ser puesto en conocimiento de reclamo escrito en original y copia que contendrá:

- a) La explicación clara y sucinta de los hechos en que se funda;
- b) La petición en términos precisos;
- c) Las firmas del Presidente y Secretario y el Timbre del Club; y

d) Acompañar el depósito correspondientes, según el Art. 308°.-

ARTICULO 143°.- Los reclamos no podrán hacerse, por ningún motivo en la actuación de los jueces en materia de juego, salvo en caso de ocurrir circunstancias excepcionales contra la actuación de un juez, como embriaguez, soborno comprobado, etc. El Directorio de la Asociación Local podrá declarar la nulidad del partido, previa una amplia investigación e informe de sus antecedentes del cuerpo de jueces de la respectiva Asociación.

ARTICULO 144°.- La copia del reclamo formulado será entregada al organismo afectado o a su delegado bajo firma. Los descargos deben ser presentados por escrito en un plazo máximo de 8 días hábiles, a contar desde la fecha en que haya sido notificada. Si se acepta el reclamo se anulará el partido o se concederán los puntos al reclamante, según la naturaleza del reclamo.

ARTICULO 145°.- En los reclamos se procederá en la siguiente forma:

- a) El fallo deberá darse dentro de 8 días hábiles, después de cumplido el plazo para hacer descargos. En casos muy calificados podrá ampliarse el plazo para fallar, hasta en cinco días hábiles; y
- b) Dado el fallo, éste no se hará publicado hasta después de haberse comunicado a los organismos interesados.

ARTICULO 146°.- Los fallos de las autoridades deportivas, no podrán ser objeto de comentarios ni de manifestaciones adversas de parte de los afectados.

ARTICULO 147°.- El Directorio de una Asociación Local, Regional o Federación, deberá pronunciarse de oficio, sin necesidad de reclamos, acerca de la situación creada por los clubes o jugadores que actúan contraviniendo los Reglamentos.

ARTICULO 147° a.- En las competencias oficiales sólo podrán participar los clubes reglamentariamente inscritos.

No podrán participar clubes que pertenezcan a otras Asociaciones Locales, tampoco podrán hacerlo en calidad de invitados especiales.

En las competencias de apertura, clausura o extraordinarias, podrán tomar parte en ellas todos los clubes que se estime conveniente invitar, quienes deberán contar, para ese objeto, con el debido permiso de la Asociación a la cual pertenecen.

C.- PARTIDOS AMISTOSOS ENTRE CLUBES DE DISTINTAS ASOCIACIONES LOCALES

ARTICULO 148°.- Todo partido amistoso queda sujeto a la supervigilancia de la Asociación, en cuya jurisdicción se efectúe y los clubes participantes serán responsables de las faltas o incidentes que se produzcan y del comportamiento de los jugadores.

ARTICULO 149°.- No podrán efectuarse partidos amistosos, sin la autorización de la o de las Asociaciones. El permiso deberá solicitarse por escrito, de manera que pueda ser tratado en sesión por el Directorio.

ARTICULO 150°.- En casos especiales, podrán autorizarlos el Presidente de la Asociación donde se vaya a efectuar, siempre que el club visitante tenga el respectivo permiso de su Asociación, dando cuenta al Directorio en la sesión próxima.

ARTICULO 151°.- En todos los partidos, el Directorio de la Asociación Local deberá nombrar Directorio de turno, debiendo ser controlados en una papeleta oficial, que será remitida dentro del tercer día hábil a la Asociación sede, para su conocimiento y archivo.

ARTICULO 152°.- Los permisos para efectuar partidos amistosos podrán ser negados por el Directorio del organismos que corresponda, cuando:

- a) El Club no esté al día en sus compromisos económicos con la Asociación.
- b) El Club esté suspendido;
- c) El Club no ofrezca garantías suficientes y las circunstancias hicieren prudente pedirles;
- d) El Club tenga algún compromiso oficial; y
- e) La Asociación Local tenga algún partido programado para esa misma fecha.

ARTICULO 153°.- La Asociación Local percibirá, como mínimo, el cinco por ciento de la entrada bruta, sin perjuicio de tratos especiales que entre ellos convengan.

D. AMISTOSOS ENTRE CLUBES DE UNA MISMA ASOCIACION

ARTICULO 154°.- En esta clase de partidos y siempre que se trate de primeros equipos, la Asociación percibirá el cinco por ciento, como mínimo de la entrada bruta.

ARTICULO 155°.- En los partidos que se establecen en el artículo anterior, la Asociación Local deberá nombrar un Director que tendrá la obligación de informar acerca a de las incidencias ocurridas, hacer entrega de la papeleta en la secretaría y controlar la boletería, colocando su firma y la fecha al respaldo de la última entrada vendida en cada talonario, cuidando que se vendan sólo las autoridades.

E.- ENTRE ASOCIACIONES LOCALES

ARTICULO 156°.- Para las competencias o partidos entre equipos representativos de Asociaciones Locales, la institución visitante deberá solicitar su permiso respectivo a la Asociación Regional que corresponda con 10 días hábiles de anticipación. En estos partidos la Asociación Regional, percibirá el cinco por ciento de la entrada bruta, como mínimo.

ARTICULO 157°.- La Asociación Regional podrá negar el permiso por las mismas causas contempladas en el Art. 153.

ARTICULO 158°.- Las Asociaciones serán responsables del comportamiento de sus delegaciones o jugadores en la forma establecida para los clubes.

ARTICULO 159°.- La Asociación Regional podrá nombrar un representante, si lo estima conveniente.

F.- AMISTOSOS INTERNACIONALES

ARTICULO 160°.- Las instituciones que tengan la responsabilidad de la traída de algún equipo, deberán solicitar a la Federación el permiso con treinta días hábiles de anticipación a lo menos, indicando en su solicitud el número de partidos a efectuarse y con que clubes o equipos.

Excepcionalmente podrán autorizarse paridos con otras clubes, pudiendo hacerlo el Presidente de la Federación o en subsidio el de la Asociación Local, en los lugares fuera de la sede de la Federación, debiendo comunicarlo a ésta oportunamente.

ARTICULO 161°.- El compromiso deberá hacerse por escrito y visado por la Federación y/o otras autoridades pertinentes.

ARTICULO 162°.- Cuando se trate de equipos que salgan al extranjero, además de la autorización unánime de los organismos pertinentes, la Federación podrá exigir la comprobación en cuanto a la seriedad de estos compromisos y la seguridad de contar con los medios que permitan su regreso, estando facultada para negar el permiso.

ARTICULO 163°.- La Federación deberá velar por que los equipos que salgan al extranjero sean garantía cierta de buenas actuaciones y que tanto Dirigentes como los jueces de la delegación, sean personas que prestigien a nuestro deporte, pudiendo negar o revocar el permiso si no se cumplieren estas exigencias.

ARTICULO 164°.- Los Dirigentes que salgan a cargo de delegaciones deportivas, fuera del país, serán responsables del comportamiento de todos los componentes.

ARTICULO 165°.- Los integrantes de toda delegación que salga al extranjero, no podrán formular declaraciones públicas, salvo que se trate de asuntos deportivos y siempre que ellas no sean ofensivas o dañen el prestigio de personas o instituciones. Los dirigentes de la institución que viaja, deberán notificar oportunamente a la delegación de esta disposición.

ARTICULO 166°.- Toda delegación extranjera que visite el país para actuar, debe contar con el permiso de la dirigente máxima a que pertenezca, además de la que tengan que otorgar los organismos nacionales pertinentes.

ARTICULO 167°.- No se podrán efectuar partidos con instituciones que no estén afiliadas a la F.I.B.A., a menos que se tenga su autorización o la de los organismos que la representan.

ARTICULO 168°.- La Federación de Básquetbol de Chile tiene la tuición de todos los partidos internacionales y cuando se trate de equipos o instituciones en gira deportiva tiene preferencia para resolver si los partidos los efectúan por su cuenta o determinar lo más conveniente para que el básquetbol sea bien representado. Cuando se trate de equipos o instituciones que vienen por iniciativa y riesgo de clubes las Asociaciones sólo tendrán la supervigilancia.

G.- PARTIDOS CON CLUBES NO AFILIADOS

ARTICULO 169°.- El Club que desee jugar con un club no afiliado o perteneciente a una Asociación. La solicitud deberá presentarse con seis días hábiles de anticipación a lo menos, adjuntando la nómina de los jugadores del equipo contendor. Las Asociaciones Locales podrán, si lo creen conveniente, autorizar o no estos permisos.

H.- SISTEMA DE PUNTAJE

ARTICULO 170°.- Será obligación para todas las Asociaciones Locales, poner en vigencia en sus competencias oficiales el sistema de puntaje proporcional, para las diferentes categorías con que cuentan sus clubes afiliados.

División de Honor

Primera División : 30 puntos ganador - 6 puntos perdedor
 Segunda División: 20 puntos ganador - 5 puntos perdedor
 Tercera División : 10 puntos ganador - 3 puntos perdedor

El puntaje indicado en la reglamentación especial para menores quedará comprendida en el puntaje general que dictaminará el sistema de Ascenso y Descenso, como también el Campeón de la Temporada oficial.

Los Clubes que no se presenten a cumplir con sus compromisos oficiales, perderán por W.O. y no tendrá puntos, además serán multados con el valor que acordará cada Asociación.

ARTICULO 171°.- Cuando un equipo se retire o sea eliminado de la competencia, después de haber jugado el 50% o más de sus partidos, se mantendrá el resultado de los partidos jugados y en los que falte por jugarse, se considerará perdedor por W.O. al equipo retirado o eliminado, otorgando los puntos al adversario. En caso de haber jugado menos del 50% de los partidos, se anulan todos los partidos en que este equipo haya intervenido.

I. DE LOS DIRECTORES DE TURNO

ARTICULO 172°.- Los Directores de turno, son la máxima autoridad del espectáculo, exceptuando la referente al juego mismo, que es privativo de los jueces y son sus atribuciones y obligaciones, las siguientes:

- a) Concurrir cada vez que sea designado, debiendo estar con veinte minutos de anticipación a la iniciación del partido.
- b) Solicitar a la secretaría respectiva, los elementos para el control de los partidos.
- c) Comprobar el buen estado de la cancha y sus instalaciones, informando de las deficiencias para su oportuna corrección.
- d) Solicitar, oportunamente, por intermedio del Secretario Local, la fuerza pública que garantice, el normal desarrollo del espectáculo.
- e) Supervigilar la correcta inscripción de los jugadores.
- f) Preocuparse de los componentes del equipo de control de mesa.
- g) Preocuparse de que por cualquier medio se efectúe el partido reglamentariamente, designando jueces y/o cronometristas, en ausencia de los nominados, siempre que los reemplazantes cumplan con los requisitos reglamentarios.
- h) Informar al Directorio del resultado de boletería, de acuerdo a la liquidación que haga la persona responsable.
- i) Entregar en la Secretaría que corresponda, al día siguiente hábil, las papeletas de los partidos efectuados en la cancha de su turno, debidamente firmadas, dejando constancia de cualquier anomalía o incidencia.
- j) Y cualquier otra obligación que el Directorio le encomiende específicamente sobre su cometido.

J.- DE LOS APUNTADORES Y CRONOMETRISTAS

ARTICULO 173°.- Finalizado el encuentro, los apuntadores consignarán en la planilla de juego el resultado de él, de acuerdo con las disposiciones que establecen los Reglamentos de Juego. Las protestas o reclamos de los equipos sólo podrán ser estampadas por el Juez. Dicho documento deberá ser firmado por los cronometristas, jueces, director de turno y apuntadores.

K.- INSCRIPCION DE JUGADORES

ARTICULO 174°.- Para ser inscrito un jugador (a), debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Tener nueve (9) años cumplidos como mínimo.
- b) Al inscribirse por primera vez podrá hacerlo libremente por el Club o Asociación que desee, y una vez inscrito no podrá pasar a otro Club sin cumplir los requisitos que señale el Reglamento.
- c) Las inscripciones de los jugadores (as), se harán por medio de un formulario, el que se hará en cuadruplicado, debiendo llenarlo y enviarlo a la Federación para su registro oficial.
- d) La Ficha de inscripción deberá llevar los siguientes datos:
 - 1.- Firma del jugador (a), edad y estatura;
 - 2.- Nombre completo y fecha de nacimiento;
 - 3.- Estudios o profesión;
 - 4.- Domicilio y carné de identidad; y
 - 5.- Nombre del Club a que pertenece, Asociación y Región.
 - 6.- Firma del Secretario y Presidente del Club más el timbre oficial de la institución.

ARTICULO 175°.- Registra la ficha de inscripción en cuadruplicado, una de las cuales quedará en los archivos de la Federación y las tres restantes serán devueltas para ser distribuidas de la siguiente manera: una para la regional, otra para la Asociación y la última para el club a que pertenece el jugador (a).

ARTICULO 176°.- La ficha de inscripción que se envía a la Federación para su registro y numeración deberá llevar la firma del Presidente y Secretario del Club, más el timbre correspondiente y será visado por la Asociación respectiva.

ARTICULO 177°.- La inscripción en la Federación de los jugadores (as), no caducará en ningún momento, aún cuando cambie la residencia o esté cualquier cantidad de tiempo inactivo; en todos los casos el jugador (a) tendrá la obligación de hacer uso de su pase en la correspondiente temporada.

ARTICULO 178°.- No se aceptará la doble inscripción de un jugador (a) dentro de una misma Asociación o de otras. El jugador (a) que se hubiere inscrito en más de un Club, deberá elegir en cual de ellos quedará inscrito, pero en el club que haya elegido deberá cumplir una sanción de seis meses de suspensión.

ARTICULO 179°.- Será obligación de los jugadores oficialmente inscritos, presentar su carné deportivo que entregará la Asociación a la cual pertenece, sólo con este requisito podrá actuar en los partidos oficiales, en caso de una emergencia se aceptará que un jugador pueda actuar en sólo tres partidos oficiales, en cada temporada con su carné de identidad, debiendo la Asociación en cada caso comprobar el registro oficial del jugador, el hecho de no estar inscrito se aplicará la sanción contemplada en el Art. 188° de este Reglamento.

ARTICULO 180°.- Los jugadores (as) actualmente inscrito que se negaren a firmar el nuevo formulario de inscripción y a proporcionar los datos que deben enviar a la Federación, quedarán inhabilitados para continuar jugando, entre tanto no hayan cumplido con este requisito, no pudiendo tampoco inscribirse por otro Club.

ARTICULO 181°.- Las inscripciones de los jugadores 8as) los habilita para actuar desde el momento que es aprobada por la Asociación y se hace bajo la exclusiva responsabilidad de los Clubes, en el considerando que llenó todos los requisitos reglamentarios. la falta de cualquiera de ellos, deja al jugador mal inscrito.

ARTICULO 182°.- Las Asociaciones quedan facultadas para aceptar o rechazar las inscripciones de jugadores pudiendo rechazarlo únicamente cuando no se ajusten en estos reglamentos, o cuando por enfermedad les sea perjudicial la práctica del básquetbol.

ARTICULO 183°.- Los jugadores (as) que viven fuera de la ciudad o comuna donde no haya asociación o club afiliado, puede inscribirse por cualquier club de la Asociación que estimen conveniente.

ARTICULO 184°.- Para ser jugador (a) de un Club se necesita cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Tener 9 años de edad cumplidos.
- b) Poseer una constitución física que le permita dedicarse a al práctica de los deportes sin peligro de su salud.
- c) Falta no aparece en el libro
- d) Someterse a la práctica de los deportes en su calidad de aficionados, conforme a los Reglamentos del Comité Olímpico Internacional.

ARTICULO 185°.- Los jugadores de un equipo, son reservas del inmediato superior, sólo podrán jugar una partida, pues serán eliminados del inferior e inscritos en el superior, si actúan por segunda vez. Los jugadores de un equipo superior no podrán jugar por un inferior.

ARTICULO 186°.- La inscripción de los jugadores, se hará enviando a la Asociación, en la época de apertura de la temporada que fijará cada Asociación, la nómina de ellos, quedando el jugador clasificado en el equipo en que juegue su primer partido oficial. En la misma lista de inscripción, el club especificará cuantos equipos inscribe.

ARTICULO 187°.- Es obligatorio, para los jugadores el uso del Carné Deportivo, que proporcionarán las Asociaciones. El carné les servirá para comprobar su identidad ante los Arbitros y Directores de Turno y demás autoridades y su presentación en las boleterías de las canchas de su Asociación, les dará derecho a una rebaja del valor de las entradas en los partidos oficiales.

ARTICULO 188°.- No podrá actuar ningún jugador, que no presente su carné deportivo o de identidad y si lo hace sin este requisito su equipo perderá los puntos ganados. Si ha perdido, será multado con el valor de un W.O.

ARTICULO 189°.- Antes de la hora Reglamentaria de juego, deberán estar inscritos todos los jugadores que van a participar con su nombre y apellido, en la papeleta de juego; además, deberá anotarse el número de registro del jugador que aparece en el carné deportivo, para su control como jugador efectivo de la Asociación.

ARTICULO 190°.- Los carnés llevarán la fotografía y firma del jugador y el nombre del Club a que pertenece. Además, llevará el número correspondiente a su emisión, que constituye el número de registro en la Asociación.

Deberá indicarse con un timbre especial la duración de los carnés, lo que queda al arbitrio de las Asociaciones. Serán firmados por el Secretario de la Asociación y llevarán el timbre oficial que abarcará la fotografía.

El valor de los carnés y la revalidación serán fijados por las Asociaciones respectivas.

XXII.- DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS PASES

ARTICULO 191°.- Llámese PASE al Visto Bueno que da un club para que un jugador (a) de sus registros pueda en los sucesivos jugar por otro Club afiliado a la Federación de Básquetbol de Chile.

ARTICULO 192°.- Habrá un sólo período de pases entre Clubes de una misma Asociación, entre Asociaciones del 1° de Enero al 30 de Abril de cada año.

Los pases se concederán sólo una vez al año y de acuerdo al art. 223° letra a) del presente Reglamento.

ARTICULO 193°.- Todas las Asociaciones afiliadas a la Federación de Básquetbol de Chile, tendrán la obligación de tener un período de receso el que será desde el 1° de Enero de cada año hasta el 30 de Abril; el período de Pases y afiliaciones de nuevos clubes será el mismo indicado en el Art. 192°, debiendo cerrarse a las 21:00 horas del día del vencimiento.

ARTICULO 194°.- Para solicitar Pases dentro de una misma Asociación, de una Asociación Interregional, deberá tomarse en cuenta la permanencia de un año en el club que desea abandonar y el período de pases será el señalado en el Art. 192° anterior.

Para los efectos de pases regionales o inter regionales, se podrán conceder con menos tiempo de permanencia de casos debidamente comprobados, pero dentro del período señalado en el Art. 192° anterior.

Excepcionalmente se concederán pases fuera del período dispuesto, en los siguientes casos, debidamente comprobados:

- a) Por traslados de trabajo en sus mismas Instituciones Fiscales, Empresas Públicas o Privadas, siempre que acrediten tener sucursales u oficinas en los lugares hacia los cuales se solicitan los pases.
- b) Por razones militares.
- c) Por razones de estudios.

Para todos estos casos deberá contarse con un certificado probatorio. Una vez finalizado el período de Pases señalado en el Art. 192°, en un plazo no superior a 30 días deberán comunicar las Asociaciones Regionales todos aquellos concedidos, sean Locales o Regionales para la Estadística de la Federación.

ARTICULO 194°.- Los pases de jugadores extranjeros serán administrados por la Federación de Básquetbol de Chile, en la misma forma que lo señalado en los Arts. 192°, 193° y 194°.

ARTICULO 195°.- Ninguna Asociación podrá, por ningún motivo, conceder o rechazar un Pase, sin el pronunciamiento sobre la materia del club por escrito. Sólo podrá hacerlo si el club no cumple con lo estipulado en los artículos 197° y 198° del presente Reglamento.

ARTICULO 196°.- Los jugadores (as) que pertenezcan a Asociaciones y/o clubes que se fusionen, se disuelvan o pierdan su afiliación por alguna causal reglamentaria, quedarán en libertad de acción y no necesitarán de Pase ni receso para actuar por otro Club de la misma Asociación, de otra Asociación.

Para los jugadores que se encuentren inactivo durante dos años o más, será válido el Art. 196° anterior, haciéndose responsable de cualquier circunstancia negativa, el Club que lo inscriba y el propio jugador.

En cualquiera de los casos señalados anteriormente solo se informará a la Federación por oficio para efectuar las correcciones correspondientes a la ficha del jugador.

ARTICULO 197°.- Los Pases que sean recibidos en forma incompleta serán rechazados en los siguientes casos:

- a) Cuando les falte la firma del jugador que solicita el Pase;
- b) Cuando lleguen a la Secretaría fuera de los plazos indicados en el presente Reglamento; y
- c) Cuando no cumpla con el tiempo de permanencia en el Club que abandona, de acuerdo a lo establecido en el Art. 194° de este Reglamento.

ARTICULO 198°.- Cuando una solicitud de Pase no cumpla con alguno de los puntos indicados en el Art. 197°, podrá ser recibido nuevamente, siempre que sea antes de que se cumplan los plazos indicados en el Art. 192° de este Reglamento.

ARTICULO 199°.- Las Asociaciones no podrán aumentar o disminuir los plazos indicados o la hora del vencimiento en el período de pases fijado en el Art. 192°.

ARTICULO 200°.- Los distintos valores de los Pases, sean éstos, dentro de una misma Asociación Local o Regional, serán estudiados por lo respectivos directores y puestos en conocimiento de los Consejos de Delegados, quienes les harán las modificaciones que estimen convenientes o en su defecto serán aprobados tal como los proponen sus Directores. En todo caso no podrán ser inferiores a 1 UF. ni superior a 10 UF.

Esto deberá hacerse entre los meses de Octubre a Diciembre de cada año.

Para los jugadores seleccionados nacionales, de cualquier categoría, previo informe de la Federación de Básquetbol de Chile, el valor de los pases no será inferior a 1 UF. ni superior a 20 UF.

ARTICULO 201°.- El Directorio de la Federación, propondrá al Consejo Superior anualmente la fijación de los valores de los Pases entre las distintas regiones.

Además, deberá comunicarlo a todas las Asociaciones afiliadas, por medio de una Circular, a más tardar dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año; de no hacerlo dentro de la fecha indicada, sus valores serán igual a los del año anterior.

ARTICULO 202°.- El Directorio de la Federación dictará las normas por las cuales serán confeccionados los formularios por medio de los cuales se solicitarán los Pases dentro de una misma Asociación y dentro de una misma Región. Los organismos antes mencionados fijarán los valores de estos formularios.

ARTICULO 203°.- Las Asociaciones no podrán por sí solas tramitar pases, tampoco podrán hacerlo los Clubes, esto es facultad exclusiva del jugador, quien por medio de una solicitud que le proporcionará la Asociación respectiva, iniciará la tramitación de su respectivo pase indicando el club por el cual desea jugar en lo sucesivo, sin necesidad de tener que presentar una renuncia por escrito a la Institución por la cual se encuentra registrado como jugador activo.

ARTICULO 204°.- Los Clubes, Asociaciones Regionales y Locales tendrán como plazo máximo para responder a una solicitud de Pase, cinco (59 días hábiles para cada uno de los organismos mencionados).

ARTICULO 204 a.- El jugador que firme a Pase para actuar en lo sucesivo por otro club, sea éste de Asociaciones pertenecientes a una misma Región o de otra, queda inmediatamente inhabilitado para actuar en compromisos oficiales, hasta mientras no se tenga una respuesta afirmativa o negativa de su correspondiente Pase, de acuerdo a lo establecido en el art. 204°, del presente Reglamento.

ARTICULO 204° b.- Los jugadores que estando castigados obtengan Pase para actuar en lo sucesivo por otro Club afiliado deberán cumplir el resto de la sanción en su nuevo Club.

A.- DE LOS PASES DENTRO DE UNA MISMA ASOCIACION

ARTICULO 205°.- Los Pases de jugadores pertenecientes a clubes de una misma Asociación, se tramitarán una sola vez en el año, de acuerdo a lo establecido en el Art. 192° del presente Reglamento.

La solicitud de pase entre jugadores pertenecientes a clubes de una misma Asociación deberán tramitarse por intermedio de ésta, acompañada en ella todos los derechos exigidos. Estos derechos serán repartidos por partes iguales, entre la Asociación y el Club que deba conceder el Pase.

ARTICULO 206°.- Recibida una solicitud en la Secretaría de la Asociación, el Directorio deberá darle trámite a los cinco días hábiles, contados desde las 20:00 hrs. del día de su recepción debiendo ser enviado al club afectado por carta certificada o por cualquier otro medio que sea garantía de llegada al Club, teniendo estos cinco día hábiles para contestar contados desde el día en que fue recepcionada la carta en la asociación, o en su defecto, cinco días desde que del fue entregada a un Dirigente o Delegado del club; en este último caso, deberá firmarse el Libro de Correspondencia Despachada, que llevará cada Asociación para estos efectos.

ARTICULO 207°.- Recibido en Secretaría de la Asociación, negativa o afirmativa la respuesta de un pase, se deberá comunicarse por escrito al Club para el cual el jugador solicitó el Pase.

Los derechos pagados quedarán a total beneficio de la Asociación en el caso que el pase no fuera contestado dentro de los plazos o fuese negado por alguna causal reglamentaria.

Si fuese concedido, estos valores serán repartidos por partes iguales entre el Club afectado y la Asociación.

ARTICULO 208°.- Los jugadores que hayan obtenido su Pase, conforme a las disposiciones en vigencia, estarán habilitados para actuar por su nuevo club inmediatamente que éste lo inscribe como jugador, en su respectiva Asociación.

ARTICULO 209°.- Sólo podrán solicitar Pases, dentro de una misma Asociación, los jugadores que hayan permanecido un año en el Club que desean abandonar.

ARTICULO 210°.- Los pases de jugadores pertenecientes a una misma Asociación, deberán tramitarse por intermedio de ésta, acompañando por concepto de derechos la cantidad que el Consejo de cada Asociación acuerde anualmente conforme lo dispuesto en el Art. 200° del presente Reglamento, si el pase fuere concedido, estos derechos serán: repartidos por partes iguales, entre Asociación y Club; si es rechazado, estos derechos quedarán a total beneficio de la Asociación.

ARTICULO 211°.- Una vez que el pase solicitado haya sido recepcionado por la respectiva Asociación el jugador no podrá por motivo alguno desistirse, y si lo hiciera, quedará dependiendo de la Asociación y sólo podrá por motivo alguno desistirse, y si lo hiciera, quedará dependiendo de la Asociación y sólo podrá solicitar un nuevo pase en la próxima temporada. Para estos efectos la Asociación se constituirá en Club, recibiendo a su beneficio

el total de los derechos que deba pagar el jugador; la Asociación por otra parte, no podrá autorizar al jugador para que actúe en partido amistoso por Clubes, Asociaciones Regionales o Inter-regionales.

B.- DE LOS PASES REGIONALES

ARTICULO 212°.- Los Pases de jugadores pertenecientes a Asociaciones de una misma región, deberán tramitarse por intermedio del Directorio Regional.

ARTICULO 213°.- Recibida una solicitud de pase de un jugador que cumpla con las disposiciones indicadas en el Reglamento, ésta deberá ser tramitada, de acuerdo a los plazos indicados en el Art. 206° de las disposiciones generales de todos los Pases.

ARTICULO 214°.- Recibida la respuesta del club afectado en la Asociación, ésta le comunicará a la Regional, debiendo éste último organismo comunicarle, dentro del plazo indicado en el Art. 206° a la Asociación para la cual el jugador solicitó su pase; si fuere concedido, el jugador estará habilitado para actuar inmediatamente después que su nuevo club lo inscriba oficialmente como jugador.

ARTICULO 215°.- Los valores que deberá cancelar el jugador al solicitar su Pase, serán los que el Consejo Regional acuerde anualmente conforme a lo dispuesto en el Art. 200° del presente Reglamento; si el Pase fuere rechazado, el total de lo cancelado quedará a beneficio de la Regional; si es aceptado, se repartirán por partes iguales entre la Regional y la Asociación.

ARTICULO 216°.- Los Pase Regionales se solicitarán una vez en el año, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Art. 192° de las disposiciones generales de todos los Pases.

ARTICULO 217°.- Todos los Pases tramitados dentro de una misma Asociación Regional, deberán ser informados a la Federación dentro de los diez días hábiles de haber sido reglamentariamente concedido, para ser anotados en la ficha de inscripción del jugador.

ARTICULO 217° a.- La Federación deberá comunicar a las respectivas Asociaciones Regionales, los pases otorgados durante el período.

ARTICULO 218°.- Si no se cumple con esta disposición, el Directorio de la Federación está facultado para dejar nulos todos los pases solicitados en la respectiva región, debiendo los jugadores volver a sus clubes de origen.

C.- DE LO PASES INTER-REGIONALES

ARTICULO 219°.- Los Pases Inter-Regionales serán tramitados una sola vez en el año de acuerdo a lo indicado en los artículos 192 y 194 deberá hacerse por intermedio de la Federación de Básquetbol de Chile.

ARTICULO 220°.- Para dar respuesta a una solicitud de pase habrá un plazo máximo de 15 días hábiles para cada uno de los organismos que se mencionan, de acuerdo al conducto regular que tendrá el trámite de un Pase.

Estos pases sólo podrán ser negados, si el jugador no cumple con los Arts. 223 y 224 de los Pases Inter-Regionales

ARTICULO 221°.- En el caso que el Club afectado no contestara en el plazo indicado a la Asociación Local, ésta lo informará a la Asociación Regional y con los antecedentes probatorios se comunicará a la Federación, quien concederá el pase de oficio; esto último no tendrá apelación de los afectados.

Si la Federación durante el plazo de 30 días, no recibiera información, igualmente concederá el pase de oficio por carta certificada, o en su defecto, por personas de confianza que den garantía de que el oficio llegará a su destino dentro de los plazos indicados, esto último se hará bajo la firma de las personas que se comprometan a su entrega.

ARTICULO 223°.- Los jugadores que deseen solicitar un Pase Inter-Regional, deberán haber cumplido con los siguientes requisitos:

- a) Haber permanecido un año en la Asociación que deseen abandonar, contados desde el momento en que es registrada su inscripción como jugador;
- b) No tener en su poder ningún implemento deportivo que sea propiedad del Club o Asociación; y
- c) Estar al día en sus compromisos con el Club y Asociación.

ARTICULO 224°.- Cuando un jugador que ha solicitado un pase está atrasado en el pago de sus cuotas o tienen en su poder implementos deportivos, que sean propiedad del Club o Asociación, en ambos casos, deberán ser comprobados documentadamente.

Si esto no fuera así, el Pase seguirá su curso normal, si se comprueba cualesquiera de los casos anteriores, se paraliza la tramitación normal del Pase, hasta que el jugador cumpla con las exigencias a sus compromisos pendientes.

D. PASES INTERNACIONALES

ARTICULO 225°.- Los Pases internacionales quedan sujetos a la reglamentación que tenga la organización internacional a la cual se halla afiliada la Federación.

ARTICULO 226°.- Los derechos por Pases Internacionales, si no estuvieren previamente establecidos en los Reglamentos de la F.I.B.A. , la Confederación Sudamericana de Básquetbol o Copaba, los fijará la Federación considerando la reciprocidad.

ARTICULO 227°.- Ningún jugador inscrito perteneciente a un Club afiliado a la Federación podrá participar, sin pase, por otro club o institución de otro país; de igual modo, ningún jugador de otro país afiliado podrá actuar bajo la jurisdicción de la Federación de Básquetbol de Chile sin el pase correspondiente.

XXIII.- CODIGO GENERAL DE CASTIGOS

A.- DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 228°.- Todo principio de autoridad debe ser asegurado con el normal desarrollo de toda actividad oficial y establecer respecto y orden en las relaciones de las afiliadas entre sí. Se considerarán faltas de disciplina, al quebrantamiento de los deberes que tienen los socios con sus instituciones.

ARTICULO 229°.- Las transgresiones a estos Estatutos y Reglamentos imponen la aplicación de medios disciplinarios, que según la magnitud de la falta podrá ser:

- a) Amonestaciones.
- b) Suspensiones.
- c) Multas.

- d) Inhabilitaciones.
- e) Reorganizaciones.
- f) Desafiliación.
- g) Expulsiones

ARTICULO 230°.- Cuando sean imputables varias faltas, se aplicará la pena que corresponde a la más grave.

ARTICULO 231°.- El negarse a prestar informes o declaraciones y darlos falsamente cuando fuere requerido por la Federación, Asociación Regional o Local y Club, será castigado por un año. Toda citación que emane de los organismos oficiales, deberá hacerse por carta certificada o por otro medio que sea garantía de llegada al afectado.

ARTICULO 232°.- Todas las sanciones superiores a seis meses, deberán ser comunicadas a la Asociación Regional respectiva, y por ese intermedio a la Federación, dentro del plazo de diez días de haber sido aplicada por una Asociación Local, indicando la falta cometida y los artículos reglamentarios que se hallaren aplicados, a fin de proceder a su ratificación y anotación correspondiente en el Libro de Castigos.

ARTICULO 233°.- Cuando una Asociación Local no haya podido resolver un asunto en el plazo de veinte días, no podrá aplicar sanción, salvo que por estar acumulando antecedentes solicite a la Asociación Regional la ampliación de este plazo, el que no podrá prorrogarse por más de quince días, contados desde la fecha en que lo solicita.

ARTICULO 234°.- Las sanciones aplicadas por una Asociación Regional o Local superiores a seis meses, quedarán sujetas al veredicto de la Federación y entrarán en vigencia cuando ésta las apruebe.

Las Asociaciones Regionales deberán remitir en el plazo de veintiún días corridos, todos los antecedentes del castigo para que éstos sean estudiados por la Comisión de Disciplina y Reglamento de la Federación de Básquetbol de Chile y posterior resolución del Directorio.

La Comisión de Disciplina y Reglamentos deberá remitir su informe Ejecutivo en un plazo máximo de diez días corridos y a su vez el Directorio dará su fallo a los diez días siguientes.

ARTICULO 235°.- Los castigos por tiempo determinado hasta seis meses, quedarán sujetos al veredicto del Directorio de la Asociación Regional, quien deberá pronunciarse al respecto y entrarán en vigencia cuando le sea notificado, sin necesidad que éste sea ratificado por la Federación. Solamente deberá informarse a la Federación, a fin de registrarlos en el Libro de Castigos, y no tendrán la garantía que da el Art. 298° del presente Reglamento.

ARTICULO 236°.- Las sanciones aplicadas por los clubes, no podrán ser levantadas, sino cuando a juicio de la Asociación existan causas reglamentarias que las justifiquen, debiendo comunicarlo a la Asociación Regional dentro de los diez días siguientes de tomada la resolución. Estas sanciones aplicadas por las Asociaciones no podrán ser levantadas, sino cuando se acredite que han sido reglamentariamente mal aplicadas y previa autorización de la Asociación Regional.

ARTICULO 237°.- Los castigos no cumplidos en una temporada, deberán cumplirse en la siguiente.

ARTICULO 238°.- Los que estén sufriendo expulsiones, suspensiones o cualquier otro castigo impuesto por la Federación, Asociaciones Regionales o Locales, no podrán actuar en

ningún evento relacionado con el básquetbol durante el tiempo que se encuentre vigente la sanción, sin perjuicio de los derechos y apelaciones a que haya lugar.

B.- PENALIDADES DE LOS DIRIEGENTES

ARTICULO 239°.- El o los Dirigentes que informen falsamente acerca de hecho ocurrido que requieren sanción, serán suspendidos de dos a seis meses. La reincidencia los inhabilitará de uno a dos años para ocupar cargos directivos.

ARTICULO 240°.- El Dirigente que realice cualquier acto que importe ofensa contra la autoridad de la Federación, Asociaciones Regionales y Locales, será suspendido a lo menos por dos años. Si hubiere agresión la pena será de expulsión.

ARTICULO 241°.- Un Dirigente que en la cancha o sus instalaciones anexas realice un acto que signifique ofensa contra el árbitro, será suspendido por un año. Si hubiere agresión, la pena será por un mínimo de dos años, pudiendo llegar hasta la expulsión.

ARTICULO 242°.- El Dirigente que ejecute en la cancha o en sus instalaciones anexas un acto de incultura deportiva, será castigado con seis meses de suspensión. Si hubiere agresión la pena de dos años.

ARTICULO 243°.- Los Dirigentes que por negligencia no hubieren comunicado en los plazos estipulados los castigos o pases, serán suspendidos por un año.

ARTICULO 244°.- Los Dirigentes que no den curso a los reclamos, apelaciones o fallos dados por la Federación, Asociaciones Regionales o Locales en la forma y términos señalados en este Reglamento, serán suspendidos a lo menos por un año, sin perjuicio de que el reclamo, apelaciones o fallo siga su curso normal, aún vencido el plazo.

ARTICULO 245°.- Toda falta que no esté sancionada expresamente en este Reglamento y que sea cometida por persona determinada en él y que lesiones los intereses deportivos o económicos de la federación y sus instituciones afiliadas, será castigado por el tiempo que el Directorio de la Federación, Asociaciones Regionales o Locales, estimen conveniente.

ARTICULO 245° a.- Para los efectos de reclamos, sanciones o apelaciones se consideran Dirigentes a : Cronometristas, Planilleros, Jueces y Entrenadores.

C.- PENALIDADES A LAS ASOCIACIONES REGIONALES

Para mantener la disciplina y obtener el fiel cumplimiento a las disposiciones del Estatuto y Reglamento, el Directorio de la Federación, procederá de acuerdo con las normas indicadas en los artículos siguientes:

ARTICULO 246°.- Las Asociaciones Regionales que se aparten de la reglamentación establecida, o se revelen contra los acuerdos de la Federación, serán reorganizadas. Para este efecto, el Directorio de la Federación designará una Comisión Reorganizadora compuesta por tres personas que residan dentro de la jurisdicción de la Región correspondiente y un representante de la Federación que la presidirá por derecho propio y la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Investigar los hechos ocurridos que originaron la reorganización;
- b) Revisar los libros que sean necesarios, para lo cual se deberá dar toda clase de facilidades a esta Comisión para que cumpla con su cometido;

- c) Indicar los dirigentes responsables de los hechos que hayan motivado la intervención y señalar claramente las faltas cometidas;
- d) Elevar un informe por escrito de los hechos dirigido al Directorio de la Federación, la que una vez estudiada dará su fallo, el cual deberá emitirlo dentro de un plazo de treinta días, desde la fecha en que la Comisión emitió su informe. El plazo que tiene esta Comisión para emitir informe no podrá ser superior a veinte días contados desde que fuere notificado por el Directorio de la Federación; y
- e) La Asociación Regional que autorice o realice partidos sin el visto bueno de la Federación con equipos no afiliados o extranjeros, será sancionada con un ingreso mínimo mensual, sin perjuicio a las sanciones reglamentarias que aplicará la Federación a sus Dirigentes.

ARTICULO 247°.- Las penas que aplique la Federación podrán ser:

- a) Suspender preventivamente al o los Dirigentes, que hayan participado en los hechos;
- b) Aplicar la o las sanciones que corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 240° al 246° del presente reglamento; y
- c) El no cumplimiento del inciso e) del Art. 68° del Reglamento, hará que de inmediato sean suspendidos los aportes y se nominará una Comisión Revisora de Cuentas y los Dirigentes responsables serán sancionados de acuerdo a los reglamentos de la Federación.

D.- PENALIDADES A LAS ASOCIACIONES LOCALES

ARTICULO 248°.- Todos los actos de indisciplina de las Asociaciones Locales, serán de exclusiva responsabilidad de sus Dirigentes y se procederá a sancionarlos en la misma forma como se ha establecido en los artículos 240° al 246° de este Reglamento.

ARTICULO 249°.- La Asociación Regional actuará en la misma forma como lo hace la Federación, en el caso que las Asociaciones Locales se aparten de la Reglamentación establecida o se revelen contra los acuerdos de la Federación o Asociación Regional, serán reorganizados; para tal efecto se designará una Comisión Reorganizadora compuesta por tres personas que pertenezcan al Directorio de la Asociación Regional o de la Federación.

ARTICULO 250°.- Esta Comisión tendrá las mismas atribuciones que establece el artículo 247° en sus letras a, b, y c y finalmente elaborará un informe a la Asociación Regional en un plazo de veinte días. (Este plazo es a partir de la fecha en que fueren notificados de su designación).

ARTICULO 251°.- La Asociación Regional, una vez recibido el informe, deberá hacer lo llegar a la Federación, para lo cual tiene un plazo de diez días, dando a conocer los hechos ocurridos y proponiendo las sanciones que correspondan.

ARTICULO 252°.- El Directorio de la Federación emitirá un fallo final, en el cual determinará las sanciones que se aplicarán.

ARTICULO 253°.- Si se acuerda la suspensión parcial de los Dirigentes, el Consejo de la Asociación deberá elegir él o los reemplazantes.

Si la suspensión fuera total, tanto el Directorio como el consejo de Delegados, la Asociación Regional designará uno o más interventores que con atribuciones de Presidente llamará a los Presidentes de los clubes locales, para que en un plazo de ocho días nombren a los delegados reemplazantes, los cuales deberán abocarse a la designación de lo nuevos Directores de la Asociación local.

ARTICULO 254°.- Las Asociaciones Locales que integren sus equipos seleccionados con jugadores que no hayan tenido previamente el pase conforme o que están sufriendo sanciones, serán multados en el monto que fije la Asociación Regional en beneficio de ello, más la pérdida de él o los partidos. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.

ARTICULO 255°.- Ninguna Asociación local podrá realizar partidos con equipos extranjeros o no afiliados.

En caso de incurrir en esta falta será sancionada con multa de un ingreso mínimo mensual a beneficio de la Asociación Regional y sus Dirigentes responsables serán sancionados por la Asociación Regional de acuerdo a los Reglamentos.

E.- PENALIDADES A LOS CLUBES

ARTICULO 256°.- Las penalidades a que fueren acreedores los Clubes de una Asociación local, las deberá determinar su Asociación respectiva y en caso de que la sanción sea superior a seis meses, esta deberá conocerla la Asociación Regional, la cual tendrá amplias atribuciones en determinar si la pena aplicada está encuadrada dentro de los Reglamentos. para este efecto la Asociación local enviará los antecedentes por los que se sancionó al club.

ARTICULO 257°.- Los clubes que no faciliten los jugadores o no den las facilidades necesarias cuando sean solicitados por las Asociaciones Regionales o Locales, serán sancionados con una multa por cada jugador, salvo en el caso de que por causas justificadas debidamente y aceptadas por los organismos antes mencionados.

ARTICULO 258°.- El equipo que no se presente a los partidos de la competencia oficial programada por su Asociación, pierde los puntos en beneficio de su contendor y el Club será además multado a beneficio de la Asociación local.

ARTICULO 259°.- Los Clubes que no cumplan con la cuota de árbitros exigida por las respectivas Asociaciones locales, tendrá la obligación de nombrar dos aspirantes a árbitros. Si un Club continúa sin árbitros será multado la primera vez, debiendo enviar nuevamente aspirantes al más próximo curso que deba efectuarse.

Si sus aspirantes fracasaran y en la próxima temporada continúa sin dar cumplimiento a la cuota exigida, se le aplicará una multa equivalente al doble de la anteriormente aplicada.

ARTICULO 260°.- El Club que juegue con instituciones no afiliadas sin el permiso correspondiente de su Asociación, será suspendido por tres meses y la reincidencia por seis meses.

ARTICULO 261°.- El Club que juegue con otro que está castigado, será sancionado con una multa que irá en beneficio de la Asociación local. La reincidencia será sancionada con un mes de suspensión.

ARTICULO 262°.- Los equipos en que participen jugadores mal inscritos o suspendidos, perderán los puntos del partido jugado. Para los efectos del puntaje se considerará como si no se hubiera presentado, o sea, perderá por W.O., adjudicándose los puntos respectivos el equipo contrario.

ARTICULO 263°.- Los puntos ganados y perdidos por los Clubes que se retiren de la competencia oficial, ya sea voluntariamente o por medidas disciplinarias, quedan nulas si han actuado menos de la mitad de sus encuentros. Si han jugado la mitad o más serán válidos, debiendo adjudicarse a los contendores los puntos de los partidos que aún no se hayan jugado.

ARTICULO 264°.- Sin perjuicio de las penas establecidas en los artículos precedentes, los equipos sancionados serán multados también y perderán puntos si los hubieren ganado, en los siguientes casos:

- a) Si el partido se suspende por culpa de los jugadores del equipo ganador;
- b) Si el equipo abandona la cancha sin obedecer las órdenes del árbitro.
- c) Si por instigación de los jugadores el público promueve desórdenes que impidan la continuación del partido;
- d) Si hubiere actuado un jugador castigado, no inscrito, mal inscrito o perteneciente a divisiones superiores.

Las reincidencias a cualquiera de estas cláusulas, serán penadas con la suspensión por el resto de la temporada y si fuere el último partido oficial, serán sancionados por tres partidos, a cumplirse en la competencia siguiente.

ARTICULO 265°.- La multa que se expone en el artículo anterior, irá en beneficio de la Asociación local.

ARTICULO 266°.- El equipo que no se presente a la cancha con sus colores reconocidos, será multado en beneficio de la Asociación local, salvo que por semejanzas con el contendor debiera cambiarlo, en cuyo caso lo hará el Club de afiliación más reciente, previa autorización de la Asociación.

ARTICULO 267°.- En casos de incidentes graves en que no se apliquen sanciones, la Asociación regional podrá intervenir para que éstas se apliquen en beneficio de la Asociación regional.

Para estos efectos las Asociaciones locales deberán dar cuenta a la Asociación regional respectiva de todo partido amistoso, salvo los de entre Clubes de una misma Asociación. La Asociación local donde se realice el partido será responsable directamente de la omisión de informar a la Asociación regional de las irregularidades que se cometen.

ARTICULO 268°.- Las faltas cometidas en los partidos amistosos, serán sancionadas en la misma forma como en los partidos oficiales.

ARTICULO 269°.- En casos de incidentes en que actúen socios de alguno de los Clubes contendores, dichos Clubes serán multados y se les aplicará una suspensión de uno a tres meses, si tuvieran contornos bochornos de escándalo público.

ARTICULO 270°.- Será suspendido por uno a dos años el Club que juegue fuera del país sin permiso. Los Dirigentes responsables quedarán inhabilitados para desempeñar cargos Directivos por el doble del tiempo que dure la sanción del Club.

El jugador de otro Club que participe en esta gira, sufrirá la misma sanción.

Si se tratara de alguna Asociación local, será desafiliada y no podrá reintegrarse antes de dos años y sus dirigentes responsables serán inhabilitados para cargos directivos en la forma que indica el inciso anterior.

ARTICULO 271°.- Ningún Club afiliado podrá invitar, organizar o participar en partidos o torneos con equipos extranjeros sin el previo permiso de la Federación, los que deberán ser solicitados por conducto regular con un mínimo de treinta días de anticipación.

ARTICULO 272°.- Toda inscripción de jugadores extranjeros que hagan los clubes afiliados, deberán contar con el visto bueno de la Federación. Estas solicitudes de inscripción deberán hacerse con un oficio especial a través de la Asociación local y regional correspondiente, indicando todos los antecedentes del jugador.

La Federación se reservará el derecho de aceptarla o rechazarla, según sean las circunstancias.

ARTICULO 273°.- El o los Dirigentes que hagan jugador o suplantar a un jugador no estando inscrito reglamentariamente, será, suspendidos por seis meses de su puesto sin derecho a apelación alguna.

ARTICULO 273 a.- Los jugadores que cambien de nombres y/o apellidos por razones legales, deberán, en un plazo no superior a 10 días, comunicarlo a sus clubes y éstos por conducto regular a la Federación en un plazo no superior a treinta días, acompañando el documento legal (fotocopia) correspondiente, para efectuar las correcciones en la ficha del jugador.

F.- PENALIDADES A LOS ENTRENADORES Y JUGADORES

ARTICULO 274°.- Por las faltas que a continuación se indican, se aplicarán a los jugadores los siguientes castigos:

- a) Agresión de hecho a dirigentes, árbitros, directores de turno, apuntadores, cronometristas o planilleros y entrenadores, suspensión de dos a tres años.
- b) Ofensas, injurias, desacato o agresión frustrada a dirigentes, árbitros, directores de turno, apuntadores, cronometristas o planilleros y entrenadores, de seis meses a un año de suspensión.
- c) Falta a la verdad al ser requerida por autoridades o árbitros, será suspendido por seis meses a un año.
- d) Provocación de palabras, ofensas o insultos a otro jugador, dos partidos oficiales.
- e) Agresión a un jugador; de dos meses a un año de suspensión.
- f) Lesión intencional a otro jugador que lo imposibilite para seguir actuando, de uno a dos años, según sea la gravedad.
- g) Agresión manifiesta frustrada a un jugador contrario; dos partidos.
- h) Expulsión de la cancha por actitudes groseras con el público; dos a cuatro partidos.
- i) Expulsión de la cancha por juego brusco; dos partidos.
- j) Abandonar la cancha con ánimo de agredir a los espectadores; dos partidos. Si logrará su intento será castigado por seis meses.
- k) Abandono de la cancha como protesta de las actuaciones de los árbitros; cuatro partidos.
- l) Por jugar estando castigado, se le aplicará una nueva sanción igual a la que tenía.
- m) Por suplantar a otro jugador; uno a dos años.
- n) La destrucción arbitraria de útiles y objetos de propiedad de la Federación, Asociación regional y Asociación local, un año más el pago del valor de reparación de los artículos dañados.

- ñ) La destrucción de papeletas de juego una vez llenadas con todos los pormenores del partido, será penada con un año de suspensión si su autor es Dirigente o jugador. Si se trata de un simple socio, se multará al Club.
- o) Los jugadores que no devuelvan a la Federación, Asociación regional o local los uniformes que se les faciliten para su presentación, serán suspendidos hasta que sean devueltos o reintegrado el valor que corresponda a ellos; y
- p) El jugador que actúe por un club suspendido será castigado de uno a dos años. Los jugadores a que se refiere la letra a), quedan automáticamente suspendidos, sin perjuicio de los derechos y apelaciones a que haya lugar.
- q) Todo jugador o Director Técnico expulsado queda automáticamente sancionado con dos partidos de suspensión, hasta mientras no le sea aplicada la pena que le corresponda por la falta cometida.

ARTICULO 275°.- Las faltas señaladas en el artículo 274° anterior, serán sancionados con igual pena, aunque ellas fueren cometidas fuera del recinto deportivo.

ARTICULO 276°.- Los jugadores que lleguen a las vías de hecho entre sí, serán sancionados por cuatro partidos cada uno.

ARTICULO 277°.- Queda exento de sanción el jugador que haya procedido en legítima defensa, la cual será calificada por los árbitros, el Director de turno o cualquier dirigente de la Federación, Asociación regional o local que se encuentre presente.

ARTICULO 278°.- Cuando un jugador se negare a abandonar la cancha, el árbitro, pedirá al capitán del equipo que haga cumplir la orden y si ése no le ordena salir, será suspendido por dos partidos y al jugador se le aplicará tres más de lo que corresponda por la falta cometida.

ARTICULO 279°.- Los jugadores suspendidos por determinado número de partidos, no podrán actuar en ninguna competencia de carácter oficial ni desempeñar cualquier otra función deportiva de la Asociación regional, inter regional o local. Si lo hicieren se les duplicará la pena que estaban cumpliendo, sirviéndole de abono los partidos que haya dejado de jugar. Los suspendidos por tiempo determinado no podrán participar ni siquiera en los partidos amistosos.

ARTICULO 280°.- Ningún jugador inscrito por la Asociación local podrá actuar por ningún club o equipo de instituciones no afiliadas; los que lo hagan serán sancionados con una suspensión de dos meses.

ARTICULO 281°.- La suspensión por un plazo determinado regirá para toda clase de partidos y la suspensión por determinado número de partidos se cumplirá en partidos oficiales.

ARTICULO 282°.- Mientras no exista un castigo aprobado por el Directorio de la Asociación local, el jugador afectado está habilitado para actuar.

ARTICULO 283°.- Las reincidencias de cualquier de las faltas mencionadas en los artículos anteriores, serán catalogadas por los Directores que corresponda y la pena que se aplique puede ser duplicada el castigo hasta tres años de suspensión.

ARTICULO 283° a.- Los castigos menores indicados a jugadores en los Arts. 276°; 278°; 280°, en sus letras b. y c.; 274°, en sus letras d.; g.; h.; i.; j. y k., no teniendo los afectados derecho a acogerse a lo indicado en el Art. 297° del presente Reglamento, y entrará en

vigencia inmediatamente que se le comunique a lo afectados por carta certificada, o por intermedio de sus representantes legales, y no será obligación el tener que comunicarles a la regional o a la Federación.

ARTICULO 283° b.- Todas las sanciones contempladas en el presente Reglamento, serán revestidas de circunstancias agravantes y atenuantes a Dirigentes y Jugadores.

ARTICULO 283° c.- Se consideran circunstancias atenuantes de una falta, el hecho de no haber sido sancionado anteriormente. Comprobada la atenuante, la pena que corresponda aplicar será disminuida en un 50%, salvo lo que a amonestación se refiere.

ARTICULO 283° d.- Se consideran circunstancias agravantes:

- a) Ser dirigente
- b) Ser capitán de equipo, y
- c) Haber sufrido castigo anteriormente.

Comprobada la agravante, la pena que corresponda aplicar se aumentará en un 50%. Se considera Dirigente a toda persona que ocupe un cargo representativo en la Federación, Asociaciones regionales, Asociaciones locales o Clubes y el que esté desempeñando una función oficial en cualquier espectáculo organizado por aquellos.

ARTICULO 284°.- Las multas que estipula este Reglamento, las fijarán las Asociaciones locales y deberán hacerse antes del inicio de sus respectivas actividades, o sea, una vez al año.

XXIV.- DE LAS SELECCIONES DE LA FEDERACION, ASOCIACIONES REGIONALES Y LOCALES.

ARTICULO 285°.- Para los efectos de la formación del equipo representativo nacional, el Directorio tendrá las más amplias atribuciones.

Las Asociaciones regionales y locales, tienen la obligación de prestar su más amplio concurso a la máxima entidad del baloncesto nacional.

ARTICULO 286°.- Podrán ser seleccionados los jugadores nacionales y nacionalizados, que cumplan con los requisitos establecidos por la reglamentación y las disposiciones legales que se exijan en nuestro país.

ARTICULO 287°.- Una vez nominados los jugadores seleccionados, deberán concurrir a una reunión previa a que serán citados en conjunto con el Directorio de la Federación, Entrenadores y los Técnicos que tendrán bajo su control a la Selección; en esta reunión se acordarán las condiciones de: cancha, día y hora de los entrenamientos.

ARTICULO 288°.- Una vez citados los jugadores seleccionados y aprobadas las condiciones de los entrenamientos, los jugadores quedan automáticamente bajo control de la Federación, teniendo la obligación de asistir a éstos, siendo sancionados los que no cumpla; también serán sancionadas, las Asociaciones regionales, locales y Clubes que no den las facilidades a los jugadores seleccionados.

ARTICULO 289°.- Los jugadores que falten a los entrenamientos sin excusa, debidamente calificada por el Entrenador y comisión encargada de la Selección, serán sancionados como sigue:

- a) Faltar a un entrenamiento sin excusa, amonestación severa.

- b) Faltar a dos entrenamientos, dos partidos oficiales en que participe su Club.
- c) Faltar a tres entrenamientos, cuatro partidos oficiales en que le corresponda jugar a su club.
- d) Faltar cinco veces sin una excusa debidamente aceptada, eliminación de la Selección, más una suspensión de seis meses.
- e) Cuando se compruebe que el jugador ha faltado reiteradamente, con el ánimo de perjudicar el trabajo de la Selección, será suspendido de uno a tres años.
- f) Cuando se compruebe, que son los Dirigentes de clubes los que incitan a perjudicar la Selección Nacional, serán sancionados de 2 a 5 años de suspensión.
- g) Cuando se compruebe, que la campaña en contra de la Selección es por orden del Club, la Institución culpable, será separada de la actividad oficial de seis meses a un año.

ARTICULO 290°.- Cuando las Asociaciones Regionales necesiten formar su Selección, las Asociaciones locales y todos los clubes afiliados, tendrán la obligación de prestarles toda la cooperación que les sea posible.

ARTICULO 291°.- El Directorio regional citará a una reunión a los Entrenadores más los jugadores seleccionados y se pondrán de acuerdo en las normas a seguir, respecto a día, hora y cancha para los entrenamientos. Quedando a contar desde la fecha en que hayan sido llamados a la selección, todos los jugadores bajo estricto control de la regional correspondiente.

ARTICULO 292°.- Los jugadores que falten sin ninguna excusa debidamente justificada serán sancionados con seis partidos oficiales que les corresponde jugar al club al cual pertenece el jugador. Cuando esto se produzca por segunda vez, tendrán un castigo de seis meses de suspensión, los que deberán cumplir dentro del período oficial de su competencia. Si esto ocurre por tercera vez, él o los jugadores serán castigados de uno a tres años, siendo eliminados indefinidamente de la Selección.

ARTICULO 293°.- Cuando se presente excusas, estas las calificará el Directorio de la Asociación regional, de común acuerdo con la Comisión encargada y él o los entrenadores; cuando se presenten certificados médicos, estos serán estudiados por el médico oficial de la regional.

ARTICULO 294°.- Cuando se comprueba una actitud mal intencionada, de parte de las Asociaciones o Clubes afiliados, o negativa a cooperar con la Selección Regional, serán sancionados como sigue:

- a) A las Asociaciones locales, con multa de un ingreso mínimo mensual.
- b) A los Clubes, con la misma multa indicada en la letra a9.
- c) A los Dirigentes culpables, con dos a cinco años de suspensión.
- d) A los entrenadores, un año de suspensión.

ARTICULO 295°.- Cuando las Asociaciones locales necesiten formar su Selección, deberán cumplir con los mismos requisitos indicados a las Asociaciones regionales y serán aplicables las mismas sanciones y multas a Clubes, Dirigentes, Jugadores y Entrenadores.

ARTICULO 296°.- Los jugadores seleccionados de la Federación, Asociaciones regionales y locales, que no asistan a los partidos de la Selección correspondiente, serán eliminados y se harán acreedor a una sanción que podrá ser de uno a tres años de suspensión. Salvo en casos de fuerza mayor y debidamente justificadas.

A.- DE LAS APELACIONES

ARTICULO 297°.- Toda persona o Institución afectada con alguna sanción de la autoridad competente, podrá pedir reconsideración del fallo y apelar ante la correspondiente autoridad, respetando el conducto regular.

ARTICULO 298°.- Las apelaciones deben presentarse dentro de los plazos que se indican, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución, por carta certificada u otro conducto que sea garantía de su llegada al interesado:

- | | |
|---|---------|
| - De Club a Asociación Local | 30 días |
| - De Asociación Local a Asociación Regional | 15 días |
| - De Asociación Regional a Federación | 15 días |

ARTICULO 299°.- El apelante deberá exponer en forma clara y precisa los hechos, señalar las disposiciones violadas y los que a su juicio debieran ser aplicados, concretando sus peticiones por conducto regular y dirigido a la autoridad que debe conocer la apelación, o bien a la que ha fallado. Además, acompañará todos los antecedentes que sean necesarios.

ARTICULO 300°.- Serán apelables ante el Directorio y el Cuerpo de Delegados de la Asociación local las resoluciones que los jugadores, Clubes y Dirigentes estimen convenientes elevar, cumpliendo con los trámites y conducto regular. Las apelaciones y su conducto regular serán: Directorio y Consejo Regional, Directorio de la federación y Consejo Superior de esta máxima entidad.

ARTICULO 301°.- Recibida la apelación deberá ser tramitada dentro de los plazos señalados en el Art. 298°, agregando todos los antecedentes e informando con la mayor claridad y precisión. Sólo podrá rechazarse si ha sido presentada fuera de plazo o si no se hicieron los depósitos correspondientes dentro del plazo para apelar. cuando se apela por alguna multa aplicada, no se tramitará la apelación si la multa no ha sido depositada dentro del plazo.

Pero si se produjera cuestión por el rechazo, deberán elevarse los antecedentes a la autoridad respectiva para que se pronuncie sobre esta situación.

Si por cualquier motivo no pudiera la autoridad colegiada tomar oportuno conocimiento de la apelación, el Presidente ordenará su trámite. La negativa infundada para no tramitar una apelación o para enviar los antecedentes consituirá una presunción de mala fe de las autoridades respectivas y hará presumir la efectividad de lo afirmado por el apelante o viceversa.

ARTICULO 302°.- Será causal de rechazo el hecho de presentar la apelación fuera del plazo o en términos inconvenientes. Esta circunstancia será apreciada por la autoridad que debe conocer de ella, la que aplicará también las sanciones correspondientes conjuntamente con el fallo de la apelación.

ARTICULO 303°.- Las apelaciones deberán ser falladas dentro del plazo dispuesto con todos sus antecedentes, pudiendo fallar, si es posible con los que se presenten, sin que puedan hacerse valer después del fallo, salvo que hubiere otra instancia. Es pues de absoluta responsabilidad de los apelantes o apelados proporcionar los antecedentes completos en la forma exigida anteriormente. Si se piden mayores antecedentes podrá fijarse plazos prudenciales para que sean enviados.

ARTICULO 304°.- Si se estima conveniente, podrá aceptarse que personalmente se defiendan las apelaciones, pudiendo hacerlo también los Presidentes de Instituciones, previa comprobación del cargo. Por regla general la defensa debe estar concretada en la apelación misma.

ARTICULO 305°.- La Asociación local podrá pedir a la regional ampliación de plazo si estuviera acumulando antecedentes y éste puede ser concedido por quince días más como plazo fatal, debiendo comunicarlo al Directorio de la Federación.

ARTICULO 306°.- Las apelaciones al Consejo Superior, serán tratadas en la más próxima sesión ordinarias de éste. En el caso de que él o los afectados deseen un más rápido pronunciamiento sobre la materia en tela de juicio, se citará en forma extraordinaria a este organismos máximo de la Federación, debiendo los apelantes pagar el costo que resulte de esta citación, esto es: pasajes, estada, alimentación y regreso de los señores Presidentes regionales.

ARTICULO 307°.- Los distintos valores que deben depositarse, para los efectos de reclamos o apelaciones, deberán ser fijadas anualmente por los respectivos Consejos de Delegados de las Asociaciones Locales, Consejos Regionales y Consejo Superior de la Federación de Básquetbol de Chile, teniendo la obligación de informar a los Clubes afiliadas y el Directorio de la Federación a las Asociaciones regionales.

ARTICULO 308°.- Para los efectos de todos los plazos indicados en el presente Reglamento, se establece que se computarán desde la hora cero del día siguiente, hasta las veinte horas del día vencimiento, el cual si fuese feriado o domingo, no se computará.

ARTICULO 309°.- Toda correspondencia que se reciba en la Secretaría Técnica de la Federación, será recepcionada con un timbre que indicará la fecha y hora en que fue recibida.

ARTICULO 309 a).- Los valores de las apelaciones serán los siguientes:

- 1) Al Club : 0,5 UF
- 2) De club a Asociación Local : 1 UF
- 3) De Asociación Local a Asociación Regional: 1 UF.
- 4) De Asociación Regional a Federación: 1 UF.

b).- DE LA EXPULSION.

ARTICULO 310°.- Entiéndase por expulsión la pérdida de todos los derechos que confiere la afiliación. Los Jugadores y Dirigentes no podrán tomar parte en ningún acto oficial relacionado con el básquetbol; cuando se trate de Clubes quedarán en libertad de acción todos los componentes de la institución afectado.

ARTICULO 311°.- La expulsión, pena máxima que se aplica en el básquetbol nacional, dada su magnitud, para su validez deberá ser aprobada por el Directorio y el Consejo Superior de la Federación en los siguientes casos:

- a) Por el directorio cuando sea aplicada a una Asociación o Club.
- b) Por el Consejo Superior cuando sea aplicada a Dirigentes de Asociaciones Locales ante la Regional.

- c) Cuando corresponda al Consejo Superior ratificar este tipo de sanción, deberá hacerlo por los dos tercios de los miembros reunidos y especialmente establecido el punto de la tabla a tratarse.
- d) En todo caso deberá procederse con un informe debidamente fundamentado, de la Comisión de Disciplina y Reglamentos u otra nombrada especialmente para este objetivo;
- f) El desobedecimiento de cualquier fallo será sancionado con la expulsión.

ARTICULO 312°.- Esta sanción corresponderá:

- a) A toda Institución cuyas condiciones de cultura deportiva de sus asociadas haga inconveniente o perjudicial su permanencia en la Federación.
- b) A los Dirigentes o Jugadores que se revelen contra la Federación, Asociación o Club, exponiendo su prestigio u organización.
- c) A los reincidentes en el empleo de nombres supuestos en suplantación de jugadores, falsificación de papeletas, carnés o registros.
- d) A los árbitros y demás autoridades de un partido, culpables de estar en convivencia con algún equipo o que se les compruebe que recibieron dádivas para alterar el resultado de un partido.
- e) A los individuos que se apropian o enajenen indebidamente bienes, lucren o malversen fondos de los Clubes, Asociaciones Regionales o Federación.
- f) A los que denigren el buen nombre de la Federación o de sus afiliadas, en campañas públicas, entendiéndose por tales los ataques malévolos reiterados, ya sean por la prensa u otro medio de publicidad. Para este efecto, no se considerará campaña pública los ataques que se hagan en sesión por algún Dirigente con derecho a participar en ellos o los que no teniendo este derecho, se les conceda la facultad de hacerlo.
- g) A las personas que hagan cargos de suma gravedad, públicamente o en sesiones a Dirigentes, una vez comprobado que son calumnias y
- h) A las personas o clubes que vulneren los artículos 12° de la Confederación Sudamericana de Básquetbol y 4° de nuestros Reglamentos.

ARTICULO 313°.- La expulsión no podrá ser aplicada a una Asociación sino a sus Dirigentes. La sanción máxima para ello es la suspensión.

ARTICULO 314°.- La expulsión inhabilita para ser jugador o Dirigente o tener cualquier actuación oficial en el básquetbol.

ARTICULO 315°.- El expulsado que se hiciere merecedor a una rehabilitación excluyendo condonaciones, podrá hacerlo por acuerdo de los tres cuartos del número de delegados regionales asistentes, citados especialmente y sólo después de cinco años de aplicada la sanción.

El rehabilitado no podrá desempeñar cargos directivos, sino después de un año de acordada su rehabilitación.

ARTICULO 316°.- La pena de expulsión no sufrirá efecto mientras no esté aprobada por el Directorio de la Federación o Consejo Superior, según el caso.

ARTICULO 317°.- Cualquier persona, natural o jurídica que estando así sometida a la autoridad deportiva del básquetbol nacional, acuda o recurra a otra ajena sin previa autorización de aquella o promueva deliberadamente intervenciones extrañas en asuntos propios de la competencia reglamentaria de la primera, o faltando a la disciplina o al respecto debido a las personas y organismos que ejerzan funciones directivas, propias o delgadas, será expulsado de la Federación de Básquetbol de Chile.

ARTICULO 318°.- La Federación de Básquetbol de Chile, prohíbe a las Asociaciones Regionales, locales y clubes bajo pena de expulsión automática, explotar el básquetbol como negocio, ni autorizar a empresas ni a particulares a que lo hagan en campo de clubes ni con jugadores afiliados.

ARTICULO 319°.- A los Dirigentes que autoricen lo indicado en el artículo anterior, o que personalmente recibieren beneficios o gratificaciones por su gestión, serán castigados con la pena de expulsión.

ARTICULO 320°.- Desde la fecha de su vigencia de los nuevos Reglamentos Administrativas quedan derogadas todas las disposiciones anteriores. Se deja clara constancia de que la nueva reglamentación no tiene efectos retroactivos.

XXV.- DEL COLEGIO NACIONAL DE JUECES

ARTICULO 321°.- Reconózcase en Chile, al "Colegio Nacional de Jueces de Básquetbol de Chile", organismo sucesor del "Colegio Nacional de Arbitros de Básquetbol de Chile", creado el 24 de Julio de 1969 , que reemplazó a la "Comisión de Arbitros", dependiente de la Federación de Básquetbol de Chile.

ARTICULO 322°.- Todas las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con los árbitros, quedarán entendidas y referidas a los jueces de básquetbol, quedando caducadas las reglamentaciones que se contrapongan con el presente reglamento.

ARTICULO 323°.- Los jueces y árbitros del país, estarán agrupados en un organismo denominado "Colegio Nacional de Jueces de Básquetbol de Chile" (JUBACHI), dependiente de la Federación de Básquetbol de Chile.

ARTICULO 324°.- La finalidad de JUBACHI será:

- a) Cumplir el Reglamento del Colegio Nacional de Jueces de la Federación de Básquetbol de Chile.
- b) Colaborar preferidamente en la planificación técnica y difusión del deporte del básquetbol en todo lo relacionado con las materias referidas.
- c) Controlar todas las actividades de los jueces del país, en su aspecto técnico y administrativo.
- d) Aclarar dudas, interpretar y dictaminar sobre la aplicación de las reglas de juego aprobadas por la F.I.B.A., en conformidad a lo determinado por su Consejo Técnico permanente.
- e) Planificar, dictar y supervisar los cursos a nivel nacional y controlar los que se realicen en el país.

ARTICULO 325°.- En todas las Asociaciones Regionales del país, existirá un Colegio Regional de Jueces, dependiente directamente en él en su respectiva región. Así mismo, cada Asociación Local de Básquetbol deberá tener un Colegio Local de Jueces con autonomía técnica.

ARTICULO 326°.- Estos Colegios Locales serán afiliados al Colegio Nacional de Jueces, a través de los respectivos Colegios Regionales.

Los Colegios Regional y Local de Jueces serán regidos por un Directorio compuesto de cinco miembros como mínimo y un máximo de siete. Siendo puestos obligatorios el del Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Director; los integrantes restantes ocuparán puestos conforme a las necesidades particulares de cada colegio.

ARTICULO 327°.- El Directorio del Colegio Nacional, se conformará con los jueces que sean elegidos de los candidatos que presenten delegados acreditados regionalmente.

ARTICULO 328°.- El Directorio de los Colegios Regionales se conformará con los jueces que sean elegidos de los candidatos que presenten los delegados acreditados localmente, no pudiendo permanecer más de dos miembros de un mismo colegio al directorio.

ARTICULO 329°.- El Directorio de los Colegios Locales, será elegido de entre los jueces pertenecientes a estos colegios y se encuentren en actividad, a lo menos el 50 % del período antes de la elección.

ARTICULO 330°.- Para ser Director se requiere:

- a) Ser mayor de 21 años y tener la calidad de juez (activo o pasivo).
- b) No encontrarse castigado y no haber sido sancionado con penas superiores a seis meses.

ARTICULO 331°.- Los deberes y atribuciones de los Directores se regirán por el Reglamento Interno que elaborará el Colegio Nacional, basado en las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 332°.- El Colegio _Nacional de Jueces, será el organismo referil oficial de la Federación de Básquetbol y sus afiliadas, quien a través de sus Colegios Regionales y Locales, dirigirá todos los encuentros que se realicen en el país, salvo excepciones que autorice la Federación, en eventos internacionales.

ARTICULO 333°.- El financiamiento del Colegio Nacional de Jueces, será de cargo de la Federación de Básquetbol, el de los Colegios Regionales será de cargo de las Asociaciones Regionales y el de los colegios Locales de sus respectivas Asociaciones.

ARTICULO 334°.- Los aportes de financiamiento para el Colegio Nacional de Jueces que entregará anualmente la Federación, serán hechos de común acuerdo con el Directorio de la Federación. Igual procedimiento adoptarán las Asociaciones Regionales y Locales con sus respectivos Colegios, para solventar los gastos de administración.

ARTICULO 335°.- Los gastos en que incurra un juez en la recuperación de su salud por cualquier accidente en el ejercicio de sus funciones, serán de cargo de la Asociación organizadora o de la Federación de Básquetbol de Chile, si la patrocina.

ARTICULO 336°.- Los jueces podrán recibir viáticos según las normas que sobre esta materia dicte el colegio Nacional de Jueces, con la aprobación de la Federación de Básquetbol de Chile.

ARTICULO 337°.- Los afiliados a JUBACHI se clasificarán en activos y pasivos. Serán nominados activos los Dirigentes y Jueces que tengan una participación directa en forma continuada no inferior a seis meses en labores del básquetbol. Serán reconocidos como pasivos, quienes habiendo sido activos en mérito de su trayectoria sean merecedores a este título honorífico, calificación otorgada por el colegio Nacional o Regional.

ARTICULO 338°.- Los Jueces serán clasificados en:

- a) Locales
- b) Regionales
- c) Nacionales
- d) Internacionales

ARTICULO 339°.- Son jueces locales todos aquellos que hayan asistido a un curso técnico y práctico y sean aprobados en un examen reconocido por el Colegio Nacional.

ARTICULO 340°.- Son jueces regionales todos aquellos que hayan sido locales y reúnan los requisitos que el Colegio exija con la aprobación del Colegio Nacional.

ARTICULO 341°.- Son jueces nacionales, todos aquellos que habiendo permanecido a lo menos cinco años en las clasificaciones inferiores, reúnan los requisitos que fije el Colegio Nacional.

ARTICULO 342°.- Son jueces internacionales todos aquellos que sean aprobados por el Consejo Técnico permanente del JUBACHI, propuestos a la Federación de Básquetbol de Chile, por el Comisionado Técnico y posteriormente ratificados por la F.I.B.A.

ARTICULO 343°.- Para ser juez se debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad como mínimo, a la fecha de la aprobación del examen del curso teórico-práctico.
- b) Tener conocimiento de cuarto año de enseñanza media.
- c) Tener antecedentes de honorabilidad y honradez.
- d) No haber sufrido penas deportivas mayores de seis meses.
- e) No recibir remuneración alguna por cargos deportivos rentados.

ARTICULO 344°.- Los jueces tienen la obligación de dirigir el partido que se le designe y no podrá negarse salvo razones de fuerza mayor, que serán debidamente calificadas por el Colegio respectivo, con la debida anticipación a la realización del encuentro.

ARTICULO 345°.- Los Colegios de jueces correspondientes, responderán ante el organismo superior de la designación de éstos para el normal desarrollo de las competencias oficiales.

ARTICULO 346°.- Los carnés de jueces, acreditarán su categoría y en el formato llevará el número correspondiente a su registro en el colegio Nacional. Además portará la fotografía a su validez; debiendo ser refrendado por el presidente y Secretario de JUBACHI. Deberá también portar el timbre de la federación de Básquetbol de Chile.

ARTICULO 347°.- La credencial de Juez, autoriza el derecho a entrada liberada a todos los recintos donde se juegue Básquetbol, sean estos partidos oficiales o amistosos organizados por Clubes, Asociaciones o federación de Básquetbol.

ARTICULO 348°.- Toda Delegación de Básquetbol que juegue partidos fuera de su localidad, deberá incluir dos jueces dentro del país y un juez en lo internacional.

ARTICULO 349°.- Son obligaciones de los jueces :

- a) Guardar la más absoluta imparcialidad y exigir el estricto cumplimiento de las reglas del juego.
- b) Exigir la más absoluta corrección en los uniformes de los jugadores, no permitiendo la participación de aquellos que se presenten bien uniformados y con la debida decencia.
- c) Para tener ascendiente ante los jugadores y público, deberán velar que su propio uniforme corresponda a su investidura.
- d) Dejar constancia en las planillas de juego las anomalías que hubieren ocurrido durante el partido, o se ampliará éste por separado para formar juicio cabal a las autoridades.
- e) En ausencia del Director de Turno, hará entrega de las planillas de juego a las autoridades correspondiente, a más tardar el tercer día hábil después de jugado el partido.
- f) En caso de estipularse ampliación de informe, deberá hacerlo en el plazo de tres días hábiles de efectuado el encuentro.
- g) Deberán ser absolutamente verídicos en su informe, a la vez que claras y precisas en la exposición de los hechos.
- h) Establecer si no se puede efectuar un partido por mal estado de la cancha y pronunciarse sobre la suspensión, ateniéndose a las disposiciones reglamentarias vigentes.
- i) Dirigir los partidos para los cuales han sido designados, salvo razones de fuerza mayor.
- j) Presentar al Colegio Nacional de Jueces un informe detallado de sus actuaciones en el extranjero o a un Campeonato organizado por la F.I.B.A., con comentarios reglamentarios observados durante el torneo.

ARTICULO 350°.- Los Jueces han de ser absolutamente respetados, en el ejercicio de sus cargos y tanto jugadores, entrenadores, dirigentes del Club o Asociaciones y miembros de la Federación de Básquetbol, están obligados a apoyarlos o protegerlos en todo momento, para garantizar la independencia de su actuación e integridad personal, tanto en la cancha como fuera de ella. Las ofensas de palabras o hechos inferidas a éstos serán sancionados severamente .

ARTICULO 351°.- El fallo de él o los Jueces, en lo que respecta a las reglas de juego, es inapelable.

ARTICULO 352°.- En caso de ocurrir circunstancias excepcionales durante la actuación de un Juez, tales como embriaguez, soborno comprobado, la asociación que corresponda pondrá los antecedentes en conocimiento del colegio local correspondiente, para su pronunciamiento. En caso de inconformidad, podrá apelar en el plazo de cinco días ante el colegio Regional, en segunda instancia al colegio nacional y en última instancia a la Federación.

ARTICULO 353°.- El Colegio Nacional de Jueces, se regirá por sus disposiciones en relación con las faltas que cometan los Jueces y la sanciones que merezcan, pudiendo observar en todas sus partes los artículos pertinentes del Código de Castigos de la Federación de Basquetbol de Chile.

ARTICULO 354°.- Los Jueces podrán suspender los partidos en los siguientes casos :

- a) Por falta de luz.
- b) Mal tiempo que dificulte el juego o cualquier otro caso de fuerza mayor.
- c) Por intromisión del público en la cancha.
- d) Por desobediencia a las órdenes del juez, de los Entrenadores, Auxiliares, Sustitutos, Asistentes y/o Jugadores.

ARTICULO 355°.- En caso de no concurrir el o los Jueces designados para dirigir el encuentro a la hora fijada, el director de turno autorizará a cualquier Juez que se encuentre entre los asistentes para oficializar el partido.

ARTICULO 356°.- En ausencia del Director de Turno, desempeñará sus funciones la persona designada por el juez.

ARTICULO 357°.- Los Colegios podrán excusarse de participar en recintos deportivos que no proporcionen facilidades como : camarines con llave, duchas, etc., para uso exclusivo de sus colegiados.

ARTICULO 358°.- Los Jueces y sus asistentes tendrán como eximente especial, la legítima defensa contra las agresiones.

ARTICULO 359°.- Todos los Colegios pertenecientes a las Asociaciones Locales, deberán estar afiliados a los Colegios Regionales donde se harán representar por los Delegados, siendo el titular por derecho propio su presidente, el suplente será nominado en libre elección por la Asamblea del respectivo Colegio Local.

ARTICULO 360°.- Todos los Colegios Locales deberán tener una sección juvenil de Arbitros, la que estará compuesta de jóvenes de 18 a 21 años y podrá estar integrada por damas o varones, quienes sólo podrán dirigir partidos oficiales de la Categoría Mini, Infantil e Intermedia; cumplidos los 21 años pasarán a la Categoría Juveniles y Adultos.

ARTICULO 361°.- Quedan bajo control de los Colegios de Arbitros, los Cronometristas, Apuntadores y Anotadores, quienes se desempeñarán como auxiliares de los Arbitros, en todos los encuentros oficiales, Nacionales, Internacionales y serán designados por los respectivos Colegios.

ARTICULO 362°.- Dentro del Colegio Nacional de Arbitros, se cuidará igualmente de la organización, de la capacitación Técnica y designación de los cuatro auxiliares de anotadores y cronometristas, los que tendrán igual régimen, derechos y deberes de los Arbitros.

ARTICULO 363°.- Todos los Colegios deberán estar constituidos por dos Arbitros como mínimo, por cada uno de los Clubes afiliados; las instituciones que no cumplan con esta disposición serán sancionadas de acuerdo al Código General de Penalidades.

ARTICULO 364°.- La inscripción de los Arbitros ante la asociación, la harán los Clubes a los cuales pertenecen en una ficha especial, la que confeccionará la Federación y distribuirá el Colegio Nacional de Jueces. El Arbitro que no tenga ficha de inscripción, no podrá actuar oficialmente, debiendo acreditarse con un carné tipo para todo el país.

ARTICULO 365°.- Los Arbitros sólo podrán trasladarse de una Asociación a otra en los siguientes casos :

- a) Por razones de estudio.
- b) Por razones de trabajo.
- c) Por razones militares.
- d) Por cambio de localidad.

En todos estos casos, los Arbitros deberán acompañar un certificado con el V° B° de su Colegio de origen, con el cual comprobarán la razón de su pase.

ARTICULO 366°.- El Colegio Nacional de Arbitros, es un organismo técnico que subordinado a la autoridad del Directorio de la Federación, cuidará de la inspección general de los servicios de arbitraje y de que en la interpretación y aplicación de las reglas de juego se observe un criterio uniforme, actuando en estos aspectos y en el de la disciplina respecto de los colegios de Arbitros Regionales, como autoridad de éstos en el orden técnico y sin perjuicio de su dependencia orgánica de la Federación de Basquetbol de Chile.

ARTICULO 367°.- El Colegio Nacional de Jueces confeccionará un Escalafón Nacional, designará los Arbitros para los partidos de competencia nacional con arreglo a las disposiciones que dicte la federación, y realizará finalmente las demás funciones que le sean encomendadas por su asamblea o por el Reglamento, por intermedio del cual se determinarán las normas de organización y actuación.

ARTICULO 367°a.- Se deja establecido que el Colegio Nacional de Jueces, en todo aquello que no figure en el presente Reglamento, lo hará conforme a su propia Reglamentación Administrativa vigente.

XXVI DE LAS ENTRADAS LIBERADAS

ARTICULO 368°.- En toda clase de partidos dentro del territorio nacional, sean estos amistosos, oficiales, Campeonatos Nacionales o Internacionales, patrocinados por Clubes, Asociaciones o Federación, tendrán derecho a entrada liberada a las localidades de preferencia, previa presentación de su carné que acredite su calidad de Dirigente:

- a) Los miembros del Directorio de la Federación.
- b) Los miembros del Consejo Superior.
- c) Los miembros de los Directorios de las Asociaciones Regionales.
- d) Los miembros de las Comisiones Reglamentarias y las especiales de la Federación.

ARTICULO 369°.- También tendrá derecho a entradas liberadas a las localidades de preferencia:

- a) Los representantes oficiales de la Dirección General de Deportes y Recreación.
- b) Los miembros del Directorio del Comité Olímpico de Chile.

ARTICULO 370°.- Tendrán derecho a entrada liberada a los partidos oficiales de su respectiva Asociación, todos los jugadores de la Sección Menores.

Para estos efectos, los clubes deberán entregar un Carné duplicado del oficial.

Estos jugadores, tendrán libre acceso a la localidad, que cada Asociación estime conveniente.

ARTICULO 371°.- También tendrá derecho a entradas rebajada a un 50 % de su valor, a las competencias oficiales de su respectiva Asociación, todos los Jugadores Damas y/o Varones que estén debidamente registrados, lo que comprobarán con la presentación de su respectivo Carné deportivo en boleterías.

ARTICULO 372°.- El Directorio de la Federación podrá invitar a los partidos Nacionales e Internacionales a las personas que estime convenientes.

ARTICULO 373°.- Los Directores de las Asociaciones Regionales o Locales, tendrán amplias atribuciones para invitar a las personas que hayan o estén cooperando al progreso y engrandecimiento del básquetbol, en sus propias competencias Oficiales, partidos Internacionales que programen o partidos amistosos.

GIMNASIO Y CANCHA ABIERTAS

ARTICULO 374°.- Los clubes pondrán sus canchas al servicio de la Asociación para sus partidos oficiales y amistosos, sin más remuneración que el porcentaje acordado al comienzo de la temporada; en el primer caso y de común acuerdo en el segundo. Para entrenamiento y partidos a beneficio de la Asociación sólo se reembolsarán los gastos ordinarios de la luz y personal de servicio.

ARTICULO 375°.- Todas las Asociaciones Locales deberán tener una Comisión Especial revisora de canchas y deberá estar integrada por tres personas: un árbitro, un entrenador y un miembro del Directorio de la Asociación, siendo éste último, Presidente por derecho propio.

ARTICULO 376°.- Aceptada una cancha no podrá ser retirada por el Club, sino por motivos calificados y aceptados por el Directorio. Si el retiro se hiciere sin sujeción a esta norma y como un medio de violentar, podrá el Directorio hasta prohibir que jueguen partidos amistosos en ella.

La infracción será sancionada con una multa que fijará el Consejo de Delegados de la Asociación.

ARTICULO 377°.- Junto con haber inscripciones anuales, los Clubes ofrecerán sus canchas. Si lo hicieren después, no podrán hacer valer los derechos que emanan de esta situación, sino después de la aceptación del Directorio, el cual resolverá previo informe de la Comisión de Cancha. El Directorio podrá fijar los requisitos no previstos en estos Reglamentos, si las circunstancias especiales lo hicieren necesario.

ARTICULO 378°.- Las canchas deberán estar provistas de los servicios sanitarios de conformidad con las disposiciones de la autoridad competente en esta materia.

ARTICULO 379°.- Para ser aceptada una cancha, deberá cumplir los requisitos establecidos en las Reglas de Juego, los que establezcan las Asociaciones y los de estos reglamentos. Podrán hacerse excepciones en las ciudades pequeñas donde no sea posible construir buenas canchas.

ARTICULO 380°.- El Gimnasio de la Calle Nataniel Cox, en Santiago, de propiedad de la Federación, podrá ser ocupado por cualquier Club o Asociación, debiendo pagar los derechos que el Directorio de la entidad máxima acordará anualmente. Quienes deseen ocupar este recinto deberán solicitarlo con veinte días de anticipación.

ARTICULO 381°.- Los Clubes que cuenten con una cancha arrendada, podrán ponerla a disposición de la Asociación para jugar en ella sus partidos oficiales, sin más remuneración que el acuerdo a que lleguen con el Directorio de la Asociación.

ARTICULO 382°.- Las Asociaciones que cuenten con Gimnasio propio, desarrollarán en ellos sus competencias oficiales que efectúen entre sus clubes afiliados, fijando al comienzo de la temporada la manera de financiar los gastos que se ocasionen.

ARTICULO 383°.- Las Asociaciones y Clubes, al construir sus canchas oficiales, deberán someter los planos a la Comisión Técnica de la Federación, que podrá insinuar las reformas que crea conveniente.

ARTICULO 384°.- Son obligaciones de los Clubes o Asociaciones dueños de canchas:

- a) Presentar la cancha en buenas condiciones y rayada, conforme a los Reglamentos de Juego, los días que se fijen los partidos;
- b) Mantener la dotación suficiente de camarines con llaves y baños para el uso de los jugadores (as) y Arbitros;
- c) Tener un Botiquín con elementos necesarios para primeros auxilios; y
- d) Colocar en lugar visible para el público una pizarra o tablero para anotar los puntos.

ARTICULO 385°.- En las tres divisiones, los Clubes que posean canchas reconocidas, tendrán derechos a que se fijen sus partidos en ella, debiendo procederse al sorteo cuando le toque actuar con otra Institución que esté en igual situación.

ARTICULO 386°.- Sin embargo, cuando la Asociación tenga cancha propia, los partidos los fijará en la forma que más convenga a sus intereses sin limitación alguna. A la división superior, cualquiera que sea la denominación que se le dé, sólo podrán destinarse las que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que ubicación y medio de transporte permitan el fácil acceso a ella;
- b) Que tenga capacidad para 500 personas sentadas, a los menos;
- c) Que posean camarines cercanos, servicios higiénicos para jugadores y público; y
- d) Que proporcionen facilidades para la obtención de entradas, acceso y salida del público. Donde no existan canchas que cumplan con estos requisitos, se elegirán las que más se aproximen a ellas.

ARTICULO 387°.- Para cumplir el objetivo indicado en el Art. 386°, las competencias de la división superior, deberán concentrarse en el menor número de canchas, distribuyendo los partidos por sorteo, antes del comienzo de cada campeonato o competencia en las diferentes canchas, de manera que puedan ser utilizadas todas las que reúnan las condiciones fijadas.

Solo cuando los intereses de las Asociaciones no se concilien con las de los clubes se podrá modificar el sistema, pero siempre atendiendo a la mayor difusión de nuestro deporte a las comodidades del público y sin lesionar injustificadamente los derechos de los clubes.

ARTICULO 388°.- Se fijarán los partidos oficiales únicamente en las canchas reconocidas por las Asociaciones.

ARTICULO 389°.- Las modificaciones en las canchas, sólo podrán hacerse después de aprobadas por el Directorio, previo informe de la Comisión respectiva o cuando lo resuelva el Directorio.

ARTICULO 390°.- Al comienzo de cada temporada, el Directorio podrá clasificar las canchas según su ubicación, comodidades que ofrezcan a jugadores, público y autoridades, para destinarlos a las diversas categorías en que se dividen las competencias.

APROBACION DEL REGLAMENTO

ARTICULO 391°.- Este Reglamento fue aprobado por el Consejo Superior de la Federación de Básquetbol de Chile en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de Mayo de 1983 y sus modificaciones en el Consejo Superior del 26 de Enero de 1985 y empezará a regir de inmediato, quedando desde ésta fecha nula toda la reglamentación anterior.